

2esj

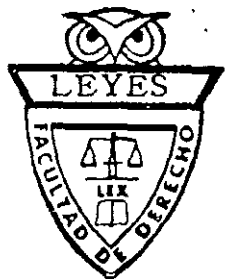


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LAS NUEVAS SOCIEDADES RURALES, SU INFLUENCIA CON LA LEGISLACION MERCANTIL Y LA INTERVENCION DEL BANCO MUNDIAL".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARICELA MAGAÑA SUAREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA.

1999

0271367

TESIS CON
ALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

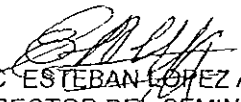
Cd. Universitaria, D.F.9 de Noviembre de 1998.

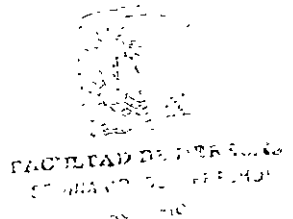
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E

La pasante de Licenciatura en Derecho MARICELA MAGAÑA SUAREZ, con No. de Cuenta: 6614526-2, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el tema titulado: "LAS NUEVAS SOCIEDADES RURALES, SU INFLUENCIA CON LA LEGISLACION MERCANTIL Y LA INTERVENCION DEL BANCO MUNDIAL", siendo asesor de la misma el LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

Después de haber leído detenidamente el mencionado trabajo de Tesis, y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ESTEBAN LÓPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CD. Universitaria, D.F., 9 de Noviembre de 1998.

LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO
P R E S E N T E

El presente trabajo de tesis, titulado: "LAS NUEVAS SOCIEDADES RURALES, SU INFLUENCIA CON LA LEGISLACION MERCANTIL Y LA INTERVENCION DEL BANCO MUNDIAL" que presenta la alumna MARICELA MAGAÑA SUAREZ, con No. de Cuenta: 6614526-2, y que Usted me encomendó asesorar y revisar, lo encuentro correcto, salvo su mejor opinión.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

A MI PADRE.

Reynaldo Magaña Lemus, ejemplo de tenacidad y esfuerzo, quien con su guía me enseñó el camino de la vida

A MI MADRE:

Osvelia Suárez Candiani.

Por haberme dado la vida, con el Amor y Respeto de siempre por su entrega y abnegación.

A CARLOS:

Porque en todo momento siempre estuvo presente de una forma especial. Con Amor y Gratitud por el apoyo que siempre me ha brindado.

A MIS HERMANOS:

Graciela.

Reynaldo.

Con gratitud por todo el cariño y apoyo otorgado, esperando que logren sus metas.

A MI TIA:

Silvia “ Memencho”, con un
Profundo agradecimiento por
haberme brindado su cariño,
apoyo y confianza cuando más
lo necesite.

A MIS AMIGOS:

Por la amistad que nos una, por sus
consejos y experiencias; en sí por
todos los momentos que hemos
compartido.

Gracias.

A UNA GRAN AMIGA:

Lic. Gladis Velasco Flores.

Por haberme impulsado para la
realización del presente trabajo,
con un profundo agradecimiento
por su apoyo, confianza y amistad.

¡Gracias!

A MI DIRECTOR DE TESIS

Lic. Roberto Zepeda Magallanes.

La persona que me motivo y alentó cuando más lo necesitaba ya que sin su valiosa colaboración y sabios consejos no hubiese sido posible la realización del presente. Por ser "un gran amigo", Maestro de la escuela y de la vida.

Mi más sincero e infinito agradecimiento.

AL DIRECTOR DEL SEMINARIO
DE DERECHO AGRARIO:

Lic. Esteban López Angulo.

Por la oportunidad que me brindo de realizar el presente trabajo bajo su supervisión y asesoramiento, gracias a sus acertados comentarios y su valiosa intervención.

GRACIAS.

A MI UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Universo de conocimientos y cumulo de
Oportunidades.

A MI FACULTAD DE DERECHO
Y A SUS CATEDRATICOS:

Quienes formaron en mí una
profesionalista, orgullosa y agradecida
de los conocimientos adquiridos.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, A CARGO DEL LICENCIADO DON ESTEBAN LOPEZ ANGULO Y CON EL ASESORAMIENTO DEL MAESTRO Y LICENCIADO DON ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

"LAS NUEVAS SOCIEDADES RURALES, SU INFLUENCIA CON LA LEGISLACION MERCANTIL Y LA INTERVENCION DEL BANCO MUNDIAL"

INTRODUCCION

CAPITULO I.- CONSIDERACION GENERAL DE LAS SOCIEDADES EN EL DERECHO MERCANTIL.

1.1. - CONCEPTO DE SOCIEDAD EN GENERAL.

1.2. - LA PERSONALIDAD JURIDICA.

1.3. - PATRIMONIO SOCIAL Y CAPITAL SOCIAL.

1.3.1. - AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL
SOCIAL.

1.3.2. - LAS APORTACIONES.

1.3.3. - LAS RESERVAS.

1.4. - LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

1.4.1. - EL NOMBRE.

1.4.2. - EL DOMICILIO.

1.4.3. - LA FINALIDAD SOCIAL.

1.4.4. - LA DURACION DE LA SOCIEDAD.

1.4.5. - LA NACIONALIDAD.

1.4.6. - EL REPARTO DE LAS UTILIDADES Y DE LAS PERDIDAS.

1 5 - ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.

1.6. - FORMALIDADES ESCRITURA PUBLICA Y REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

1.7. - LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

C A P I T U L O I I . - L A S S O C I E D A D E S R U R A L E S .

2.1. - FUNDAMENTACION JURIDICA: ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL FRACCION IV.

2.2. - CLASIFICACION DE LAS FORMAS ASOCIATIVAS DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS:

2.2.1. - UNIONES DE EJIDOS.

2.2.2. - ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO.

2.2.3. - SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL.

2.2.4. - UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL.

2.3. - OBJETO DE LAS SOCIEDADES.

2 4 - INTEGRANTES.

2.5 - ESTATUTOS, CONSTITUCION Y ADMINISTRACION.

2.6. - CAPITAL SOCIAL.

2.7. - FORMALIDADES: EL REGISTRO PUBLICO DE CREDITO RURAL O DE COMERCIO Y EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

C A P I T U L O III.- LAS NUEVAS SOCIEDADES RURALES, SU INFLUENCIA CON LA LEGISLACIÓN MERCANTIL Y LA INTERVENCIÓN DEL BANCO MUNDIAL.

3.1. - TRANSMISIÓN DE LAS TIERRAS EJIDALES A LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES.

3 2 - CREDITO AGRICOLA:

3.2.1. - PARTICIPACION DE LA INSTITUCIÓN DE CREDITO, BANRURAL

3 3. - INTERVENCION DEL BANCO MUNDIAL EN APOYO AL DESARROLLO DEL CAMPO DE MEXICO:

3.3.1. - ASPECTOS NEGATIVOS DEL TRATADO DEL LIBRE COMERCIO (TLC) EN LAS SOCIEDADES RURALES.

3 4. - PROPUESTAS Y ALTERNATIVAS AL DESARROLLO DE LA AGRICULTURA EN MEXICO.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Sin duda alguna, la entrada en vigor de la nueva Ley Agraria desde el 27 de febrero de 1992, representó un cambio de gran importancia para superar el bajo desarrollo que el sector rural había tenido desde hace 25 años en relación con el resto de la economía.

Es por ello que la Ley en comento pone fin a la intervención de las dependencias del sector público agropecuario en la vida interna de los ejidos y comunidades, y la limita a las acciones de fomento participativo, al registro de las operaciones agrarias y de asociación, a la defensa de los derechos de los núcleos y sus miembros, y a la administración de justicia.

De esta manera la presente investigación de tesis intitulada “Las Nuevas Sociedades Rurales, su Influencia con la Legislación Mercantil y la Intervención del Banco Mundial”; considera la Ley la posibilidad de que ejidatarios y comuneros puedan asociarse entre sí o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; así como también se observa en el presente análisis la posibilidad de que personas morales puedan ser propietarias de terrenos agrícolas, ganaderos o forestales y que constituye una forma de capitalizar el agro mexicano; es decir se permite la participación de sociedades civiles y mercantiles en el campo ajustándose a los límites de la pequeña propiedad individual.

De igual suerte se comenta en el capítulo tercero las reglas con las que habrán de regirse las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, en las que podrán participar los núcleos agrarios y sus miembros; la intervención del crédito agrícola para elevar la producción y la productividad.

En consecuencia, se analiza la intervención del Banco Nacional de Crédito Rural, cuya responsabilidad se ve manifestada en los objetivos de la nueva política agraria y constituye la principal institución de crédito para las sociedades de producción rural, uniones de ejidos, asociaciones de interés colectivo, etc.

También hacemos énfasis en la importancia que juega el financiamiento en la producción agropecuaria, desde luego que se trata del *Banco Mundial*, como una alternativa al desarrollo del campo en México.

Finalmente, hacemos unas breves propuestas a fin de que los inversionistas interesados en el campo puedan asociarse con los ejidatarios comuneros y pequeños propietarios para incrementar la producción agropecuaria.

Agradezco de antemano toda la ayuda que me brindo mi asesor jurídico el Lic. Roberto Zepeda Magallanes, para la conclusión de esta última etapa de estudios en mi vida profesional.

¡ GRACIAS ¡

CAPITULO I

CAPITULO I

CONSIDERACION GENERAL DE LAS SOCIEDADES EN EL DERECHO MERCANTIL.

- 1.1 Conceptos de Sociedad en General.
- 1.2 La personalidad Jurídica.
- 1.3 Patrimonio Social y Capital Social.
 - 1.3.1 Aumento y Reducción del Capital Social.
 - 1.3.2 Las Aportaciones.
 - 1.3.3 Las Reservas.
- 1.4 Las Sociedades Mercantiles.
 - 1.4.1 El Nombre.
 - 1.4.2 El Domicilio.
 - 1.4.3 La Finalidad Social.
 - 1.4.4 La Duración de la Sociedad.
 - 1.4.5 La Nacionalidad.
 - 1.4.6 El Reparto de las Utilidades y de las Perdidas.
- 1.5 Administración y Representación.
- 1.6 Formalidades: Escritura Pública y Registro Público de Comercio.
- 1.7 Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPITULO I

CONSIDERACION GENERAL DE LAS SOCIEDADES EN EL DERECHO MERCANTIL.

I.1. - CONCEPTO DE SOCIEDAD EN GENERAL.

En este primer capítulo haremos alusión al concepto de sociedad, enfocada desde diversos ángulos y por diferentes tratadistas. La sociedad deriva de la palabra latina "*societas*" (*de secius*) que significa reunión, comunidad, compañía. Es pues "la sociedad una reunión más o menos grande de personas, familias, pueblos o naciones; que constituyen unidad distinta de cada cual de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante mutua cooperación, todos los fines de la vida"¹.

Efectivamente, toda la sociedad siempre es una pluralidad. No hay sociedad de uno solo. Lo social es lo múltiple. La sociedad, la única sociedad propiamente dicha en el mundo sensible, está integrada por una pluralidad de hombres que constituyen la causa material de aquella.

El tratadista Eduardo Mendoza enfatiza que; "la sociedad representa el esfuerzo comunitario de autogestión y autoconstrucción que nace, en forma espontánea, para resolver los problemas que afectan la vida de los habitantes, ante la escasa respuesta de soluciones que se tiene para ellos de parte de los gobernantes. Para algunos, este término desplaza al pueblo y significa una sociedad organizada"².

¹ Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas" Ed. Mayo, México, 1981 p. 1263.

² Mendoza A. Eduardo y/o Romero N., Ma. Teresa "Palabras para la Democracia" Ed. Diana, México, 1994 p 154

“Metafísicamente, la sociedad puede definirse como la unión moral de seres inteligentes en acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos.

Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común que puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil, político, educativo, recreativo, etc., requiriéndose en todo caso, que exista el consentimiento de todos los socios para alcanzar y conjuntar esfuerzos, para con ello, lograr el fin perseguido.

“Respecto de los fines cabe mencionar que hay algunos que no son indispensables para el ser humano (p.e., el deporte), y otros que sí lo son (p.e., la procreación de la especie), de ello deriva que puedan distinguirse sociedades cuya existencia es necesaria e indispensable, y en ese sentido hablamos de que existen sociedades “naturales” como la familia, y otras cuya existencia depende de la voluntad de los hombres”³.

La sociedad, cualquiera que ésta sea, se integra por hombres, seres racionales y libres. No puede hablarse propiamente de sociedades animales porque éstos, aún cuando viven gregariamente no lo hacen voluntaria y racionalmente, sino guiados por el *instinto*.

Ahora bien, los hombres que integran la sociedad no son simplemente individuos que, pudiendo vivir aisladamente, se unen para la defensa común frente a las fuerzas naturales o frente a otros enemigos, de aceptar que así fuera, tendríamos que afirmar que las sociedades sólo son una suma de individuos

Según el Diccionario Jurídico; el término sociedad es usado como todos los vocablos con tanta frecuencia y con tantos sentidos diferentes, que ese valor de uso se proyecta, haciéndolo multívoco, fluido y conceptualmente indeterminado.

Esa indeterminación se observa en su acepción vulgar, política y sociológica.

³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS - T-P-Z - “Diccionario Jurídico Mexicano” - Ed. Porrúa, México, 1994 - pp. 2940 y 2941.

“En su acepción vulgar, sociedad se usa como sinónimo de consorcio, liga, reunión, círculo, confederación, compañía, gremio, corporación, unión. Se utiliza tanto para referirse a todo el género humano, como a una relación transitoria. Se habla de sociedad en el sentido de humanidad, de alta sociedad en el sentido de elite, de “hacer una sociedad” en el sentido de asociarse con fines utilitarios, y así sucesivamente.

En su acepción política, el término ha sido utilizado como sinónimo de comunidad política, como género de la especie comunidad política y como antagónica a la comunidad política. Así, Hobbes, Locke y Rousseau hacen equivalente la sociedad al Estado, en oposición a un estado prepolítico o estado de naturaleza; Aristóteles, Cicerón, San Agustín y las escuelas católicas, “como coordinación de actividades humanas”, la hacen comprensiva de la comunidad política; la sociedad sería el género, la comunidad política la especie; y, por último, los anarquistas la conciben como una forma de vida libre, en oposición al Estado, concebido como una forma de opresión a la vida.

En su acepción sociológica, el término sociedad es empleado para designar, indistintamente: 1). - el hecho de la interacción; 2). - las formas de interacción (comunidad, sociedad y asociación), y 3). - los productos de la interacción, es decir, los grupos, formaciones o agrupamientos humanos. Además, se distingue entre sociedad en general, como conjunto de relaciones humanas derivadas de la convivencia y acción recíproca; sociedad global, el conjunto de esas relaciones determinadas especial y temporalmente; y, sociedades o grupos sociales, como formaciones originadas en las relaciones de convivencia dentro de una sociedad global”⁴.

Contrario a lo anterior, podemos decir que, no obstante el hombre que se une en sociedad, por una parte necesita de la vida social para poder subsistir, el hablar de la naturaleza social del hombre implica hablar no sólo de su necesidad egoísta de unirse a otros para poder subsistir sino también de su capacidad de desarrollo personal.

⁴ Garrone, José Alberto - “Diccionario Jurídico” - T III - Ed. Abeledo - Penot, Buenos Aires, Argentina, 1992 - pp. 19 y 420

Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común, la definición de "sociedad" citada con anterioridad, menciona la necesidad de que exista un acuerdo estable y eficaz para que surja y subsista dicha sociedad.

"La existencia de un acuerdo estable y eficaz, postula la existencia de un orden por medio del cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios, y postula también la existencia de una potestad (o gobierno) que vigile el cumplimiento de tal orden"⁵.

Así como es evidente que toda sociedad, toda unión moral de hombres, requiere de un orden para constituir una unidad, un ser distinto de sus componentes, así como el cuerpo humano, por virtud del orden anatómico y fisiológico constituye un ser distinto del de cada uno de sus miembros, así también es evidente que "toda sociedad necesita una potestad que haga efectivo el orden y al mismo tiempo que haga efectiva la unidad del ser social"⁶.

En relación con todo lo anterior, sabemos que cada hombre precisa vincularse con otros de modo más estrecho de aquel que resulta de su mera convivencia.

"En la medida en que las relaciones que el hombre establece con sus semejantes estén reconocidas y reguladas por el Derecho, en esa medida serán propiamente relaciones jurídicas las cuales permitirán al hombre realizar mejor sus propios fines"⁷.

Además, es importante tener en cuenta esta realidad que la sociedad, representa en términos jurídicos - "el contrato por el cual dos o más personas convienen en poner una cosa en común con el objeto de realizar beneficios y repartirlos entre ellos; es decir, se le conceptúa como el contrato mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un bien común, de carácter preponderantemente económico, o para que no constituya una especulación comercial-"⁸.

⁵ "Enciclopedia Jurídica Omeba" - Ed. Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1980 - Tomo XXV - pp. 713-714

⁶ Brunetti, Antonio, "Tratado del Derecho de las Sociedades" - Ed. Hispano Americana, Italia, 1960 - pp. 203 - 205

⁷ Messineo, Francesco, "Manual de Derecho Civil y Comercial" - Ed.- Jurídicas Europa, Chile, 1954 - Tomo II - pp. 218 - 219.

⁸ Luna Arroyo, Antonio y/o Alcerreca, G. Luis. "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano" - Ed. Porrúa, México, 1982 - p 805.

Efectivamente, desde el punto de vista de la sociedad como contrato, las leyes civiles y mercantiles mexicanas siempre han atribuido tal carácter a la sociedad, y así también ocurre, casi sin excepción, en el derecho comparado.

Finalmente a manera de conclusión respecto a lo aquí expuesto, quisiéramos reiterar por una parte el carácter pluralista del concepto general de "sociedad"; y por otra, el hecho de que dicho concepto ha sido adoptado por la legislación para diversos fines: civiles, mercantiles, agrarios, etc., pero que dicha adopción no debe implicar una modificación o alteración del concepto, es decir dicho concepto debe aplicarse por analogía al concepto general de sociedad.

1.2. - LA PERSONALIDAD JURIDICA.

"Es la capacidad que la ley otorga a determinadas entidades para tener patrimonio propio distinto del de sus componentes, y ser sujeto de derechos y obligaciones también distintos de los derechos y obligaciones de sus referidos componentes" ⁹.

Como ya se citó con antelación la sociedad tiene un carácter plurilateral y no se agota en el momento de su celebración, ya que éste perdura a través del tiempo, pudiendo unirse a él nuevos componentes (socios) o separarse cumpliendo ciertos requisitos.

Ahora bien, "la característica más destacada de este contrato es que otorga a la entidad que se constituye (sociedad) personalidad jurídica propia, independiente de cada uno de sus componentes (socios), de acuerdo con el artículo 35 del Código Civil- " ¹⁰.

⁹ Codera Martín, José Ma. "Diccionario de Derecho Mercantil" Ed Pirámide, Madrid. 1982 - pp. 201

¹⁰ Codera Martín, ob. cit. P. 253.

En consecuencia, " la personalidad jurídica viene siendo la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones" ¹¹.

Por su parte la Ley General de Sociedades Mercantiles manifiesta que; " las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, y también aquellas, que sin haber cumplido ese requisito, se exterioricen como tales frente a terceros tienen personalidad jurídica" ¹².

En derecho se distinguen las personas físicas de las personas morales, reconociéndose así la persona jurídica individual y la persona jurídica colectiva.

El artículo 25 de nuestro Código Civil, establece:

"ARTICULO 25. - Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades, civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo, o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley;
- VII - Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736".

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, ob cit. P 2400.

¹² Artículo 2 Ley General de Sociedades Mercantiles (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Agosto de 1934), p. 173.

Según ha quedado establecido en apartados anteriores, la atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles les confiere el carácter de sujetos de derecho y las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio.

"Las sociedades mercantiles como personas morales, son sujetos de derecho y obligaciones mismos que pueden ejercitar y asumir para la realización de la finalidad de su institución " ¹³.

Finalmente, cabe mencionar que la sociedad mercantil como persona jurídica distinta de la de sus socios, tiene un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad distintos a la de sus socios.

1.3. - PATRIMONIO SOCIAL Y CAPITAL SOCIAL.

En materia mercantil, el patrimonio es el "conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una persona y que pueden valorarse en dinero"¹⁴.

Las sociedades mercantiles, en tanto que personas morales, tienen un patrimonio constituido por el conjunto de sus bienes y derechos. " Este patrimonio social se integra inicialmente con las aportaciones de los socios y, posteriormente, sufre las variaciones que la marcha de los negocios de la sociedad le imprime" ¹⁵.

El patrimonio social, aún cuando originalmente coincide, al tiempo en que la sociedad se forma, se distingue del capital social que es la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios.

Las aportaciones de los socios dejan de pertenecer jurídicamente a éstos; se convierten en patrimonio social, o sea, en patrimonio de un sujeto autónomo.

¹³ Artículo 26, Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1996 - p. 48.

¹⁴ Codera Martín, José Ma., ob. cit. P. 199.

¹⁵ Mantilla Molina, Roberto. "Derecho Mercantil" - 25ª Ed, Ed Porrúa, México, 1987 - p. 212

La autonomía patrimonial consiste en la pertenencia jurídica de los bienes a la sociedad. Los socios no son los titulares de los bienes y derechos que integran el patrimonio social. Esto sobre todo en interés de terceros acreedores de la sociedad, cuyos derechos sobre el patrimonio social, prevalece sobre los derechos de los socios y sobre los derechos de los acreedores personales de éstos.

Los aspectos fundamentales que ofrece el patrimonio de las sociedades mercantiles son los siguientes:

1. - Separación de patrimonios y responsabilidades.
2. - Incomunicabilidad de las deudas de los socios a la sociedad.

El artículo 23 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala:

"ARTICULO 23. - Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros, y, cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le corresponda en la liquidación. Igualmente, podrán hacer efectivos sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante.

Podrán, sin embargo, embargar la porción que le corresponda al socio en la liquidación y, en las sociedades por acciones, podrán embargar y hacer valer las acciones del deudor.

Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan éstas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia".

Del anterior texto legal, pueden deducirse algunas consecuencias:

- 1 - Las aportaciones de los socios pierden su individualidad y quedan integradas en el patrimonio colectivo, definitivamente afectadas para el cumplimiento del fin social.
- 2 - El socio al cumplimentar y pagar su aportación, solo adquiere un complejo de derechos, entre los que se debe incluir el derecho a la participación de utilidades y el derecho de obtener una cuota de liquidación.
- 3 - Los acreedores de los socios, sean anteriores o posteriores a la realización de la aportación, están subordinados a los acreedores sociales.

Por otro lado, tenemos que el capital social constituye un elemento esencial e indispensable de toda sociedad mercantil. "La escritura constitutiva deberá indicar el importe del capital social."¹⁶

La existencia de dicho capital se presenta como un presupuesto necesario para el nacimiento y funcionamiento de la sociedad.

Asimismo, de todo lo anterior debemos distinguir entre los conceptos de capital social y patrimonio social. El capital social es aquél que se constituye con las aportaciones de los socios; el patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos realmente poseídos por la sociedad en un momento determinado.

El patrimonio social posee un carácter esencialmente mudable pues sufre las constantes oscilaciones que el éxito o fracaso de las operaciones sociales le imprimen. El capital social, por el contrario, es inmutable, salvo el caso de aumento o reducción realizado conforme a la ley aplicable.

¹⁶ Artículo 6º. Fracción V L G.S M., op. Cit. P. 174.

1.3.1. - AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL.

"Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando según su naturaleza, los requisitos que exige esta ley" ¹⁷.

El aumento de capital puede efectuarse por nuevas aportaciones que los socios hagan a la sociedad; por el ingreso de nuevos socios; por la incorporación al capital de las reservas de la sociedad o por revelación del activo.

La reducción del capital social puede tener lugar mediante reembolso a los socios de sus aportaciones o liberación concedida a los mismos de exhibiciones aún no realizadas.

"En el caso de reducción del capital social, en su parte fija, debido a que la misma implica una disminución de la garantía de los acreedores sociales, se otorga a estos últimos un derecho de oposición al acuerdo respectivo, haciéndose necesario que el acuerdo de reducción del capital social se publique por tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días. Los acreedores de la sociedad - separada o conjuntamente -, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación. Mientras se tramita la oposición se suspenderá la reducción a menos que la sociedad pague los créditos o los garantice a satisfacción del juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada." ¹⁸

¹⁷ Artículo 9º Párrafo primero, *Ibid.* P. 101.

¹⁸ *Ibidem*

1.3.2. - LAS APORTACIONES.

El concepto de capital social está vinculado estrechamente con el concepto de aportación. El capital social se constituye precisamente con las aportaciones de los socios.

"Las aportaciones son las efectuadas en metálico por los socios de la Sociedad; y deberán realizarse en moneda nacional. Si la aportación fuere en moneda extranjera, se determinará la equivalencia en moneda nacional con arreglo a la ley (Art. 31 L.S.A.)" ¹⁹.

Pueden ser objeto de aportación cualesquier prestaciones susceptibles de valuación económica.

Las aportaciones de los socios pueden ser: de dinero (aportaciones en numerario); de bienes de otra naturaleza (aportaciones en especie); de trabajo (aportaciones de industria); o de créditos. En todo caso, "el valor de las aportaciones que consistan en bienes distintos del numerario ha de expresarse necesariamente en dinero, señalándose el criterio seguido para su valoración." ²⁰

"Las aportaciones de bienes se entenderán siempre, salvo pacto en contrario, traslativas de dominio y el riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad sino hasta que se le haga la entrega correspondiente." ²¹

"Cuando se trate de aportación de crédito, el aportante (cedente) responderá de la existencia y legitimidad de los mismos así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación, y en caso de que se trate de títulos de créditos, responderá que éstos no hayan sido objeto de la publicidad que previene la ley para el caso de pérdida de dichos valores. Estas responsabilidades del que aporta créditos no pueden ser limitadas por pacto en contrario." ²²

¹⁹ Codera Martín, ob. cit. P. 34.

²⁰ Artículo 6º. Fracción VI - L.G.S.M. - p. 102

²¹ Artículo 14º. *Ibid.*, p. 101.

²² Artículo 12º. *Ibid.*, p. 102.

1.3.3. - LAS RESERVAS.

"Son los beneficios no distribuidos que se retienen en el patrimonio de la empresa para aumentar su capacidad económica y financiera, (autofinanciación) y en previsión de posibles futuras pérdidas, con objeto de enjuagarlas.

Se clasifican: reservas legales, estatutarias, voluntarias, especiales."²³

Las reservas son aquellas immobilizaciones de las utilidades impuestas por la ley (reservas legales); por los estatutos de la sociedad (reservas estatutarias), o que eventualmente acuerden los socios (reservas voluntarias); dichas reservas tienen el objeto de asegurar la estabilidad del capital social frente a las oscilaciones que puedan producirse en algún ejercicio social.

El legislador no solamente ha procurado que no disminuya el capital social, sino que ha buscado consolidar la base del patrimonio de la sociedad. "Así, se establece la obligación a cargo de todas las sociedades mercantiles, de formar un fondo de reserva (reserva legal), que debe constituirse separando de las utilidades netas anuales en cinco por ciento como mínimo, hasta que importe la quinta parte del capital social. Este fondo de reserva legal deberá ser reconstituido en la misma forma, cuando por cualquier motivo disminuyere."²⁴

"Serán nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de los socios contrarios a la obligación de constituir o reconstituir el fondo de reserva legal. En cualquier caso en que no se hubiere hecho la separación de utilidades que previene la ley, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la que debieron separar para constituir o reconstituir la reserva, quedando a salvo los derechos de tales administradores para repetir en contra de los socios por el valor de lo que haya sido entregado."²⁵ "Esta obligación de los administradores podrá ser exigida por cualquier socio o acreedor de la sociedad.

²³ Codera, ob. cit. P. 236

²⁴ Artículo 20°, ibid. P. 102.

²⁵ Artículo 21°, ibidem

1.4. - *LAS SOCIEDADES MERCANTILES.*

La sociedad en el derecho mercantil; "es aquella en que el fin común es precisamente una especulación mercantil" puesto que no encontramos en la Ley General de Sociedades Mercantiles una definición.²⁶

De tal suerte, que el criterio que determina el fin de especulación mercantil, es la forma que se da a la sociedad; según se deduce del artículo 2695 del citado código civil, que establece que las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio y de lo que establece el artículo 4° de la L.G.S.M., que manda que se reputarán (considerarán) mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1° del citado precepto.

1.4.1. - *EL NOMBRE.*

Como personas jurídicas, "las sociedades mercantiles necesitan un nombre que las distinga de las demás"²⁷

La función del nombre social es múltiple y de fundamental importancia como: (a). - medio de identificación; (b). - requisito de existencia y (c). - requisito para funcionar.

El nombre de la sociedad puede formarse con el nombre de uno o varios socios, y entonces hablamos de "razón social" o puede formarse libremente, y entonces hablamos de una "denominación". En algunos tipos de sociedades es forzoso el empleo de una razón social como sería el caso de la Sociedad en Nombre Colectivo y de la Sociedad en Comandita, en otros, el de una denominación como es el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

²⁶ Fuente y Flores, Arturo y/o Calvo Marroquín, Octavio, "Derecho Mercantil". Ed Banca y Comercio, México 1972.

²⁷ Artículo 6° Fracción III, L. G.S.M., ob cit. P. 100.

El nombre de la sociedad, excepto si se trata de una Sociedad en Nombre Colectivo, debe ir siempre seguido de la indicación del tipo social adoptado. La falta de indicación da a entender que se trata de una Sociedad en Nombre Colectivo en la que todos los socios responden subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las deudas de la sociedad.

1.4.2. - EL DOMICILIO.

"La escritura constitutiva de las sociedades mercantiles deberá señalar el domicilio de las mismas siendo éste un requisito esencial del acto constitutivo."²⁸

"El domicilio social puede fijarse libremente pero, en todo caso, deberá ubicarse en el lugar en donde se encuentre establecida su administración."²⁹

"En caso de quiebra, cuando existe irrealidad del domicilio social, se considerará como domicilio de la sociedad el lugar en que ésta tenga el principal asiento de sus negocios."³⁰

"Las sucursales que operen en lugares distintos de aquél en que radique la matriz, tendrán su domicilio en dichos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."³¹

En todo caso, "las sociedades tienen el derecho de señalar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones."³²

²⁸ Artículo 6º. Fracc VIII, *ibidem*.

²⁹ Artículo 33º Código Civil, *ob. cit* P. 49.

³⁰ Artículo 13º. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos - p. 228.

³¹ Artículo 33º. Código Civil, *ob. cit* P.p. 49-50.

³² Artículo 34º. *Ibid*, p. 50.

1.4.3. - LA FINALIDAD SOCIAL.

"La escritura constitutiva de las sociedades mercantiles deberá indicar el "objeto" de las mismas, esto es, la finalidad social."³³

Así pues, debe declararse y establecerse en la escritura constitutiva la clase de actividades que la sociedad se propone realizar. La existencia de un "objeto" o "finalidad" es requisito indispensable de toda sociedad mercantil, sin él, la sociedad no se explica. Por lo anterior, "se prevé la disolución de las sociedades por imposibilidad de seguir realizando su "objeto social" o por quedar éste consumado."³⁴

Los socios, al constituir la sociedad, persiguen la realización de un fin común que constituye el "objeto social". Hay que advertir, sin embargo, que "el carácter mercantil de una sociedad no depende, de acuerdo con nuestro sistema legal, de su finalidad debido a que en este aspecto se adopta un criterio riguroso formal."³⁵

"Las sociedades que tengan un objeto "ilícito" serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación a solicitud que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona o el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar."³⁶

1.4.4. - LA DURACION DE LA SOCIEDAD.

Otro aspecto de suma importancia en la sociedad mercantil, es lo relativo a la duración de la misma, la ley en estudio señala que; "La escritura constitutiva debe indicar también la duración de la sociedad"³⁷. De esta manera, es menester indicar que los socios pueden pactar libremente el plazo de duración de la sociedad.

³³ Artículo 6º. Fracc. II, L.G.S.M., ob. cit. P.100.

³⁴ Artículo 210º. Fracc. II, Ibid., p. 220

³⁵ Artículo 4º., Ibid., p. 100.

³⁶ Artículo 3º., Ibidem.

³⁷ Artículo 6º. Fracc. IV, Ibid., p. 100.

1.4.5. - LA NACIONALIDAD.

Según la opinión del Doctor en Derecho Ignacio Burgoa, "La Nacionalidad implica un concepto estrictamente jurídico que denota, a su vez, una idea de relación política entre un individuo y un Estado determinado; es el nexo que lo une con el Estado."³⁸

En relación con el tema en estudio, las sociedades pueden tener una nacionalidad distinta a la de sus Socios.

Nuestra legislación distingue entre las sociedades mexicanas y las sociedades extranjeras, debiendo entenderse por "sociedades mercantiles mexicanas, aquellas que se constituyen con arreglo a nuestra ley y tienen su domicilio legal dentro de la República Mexicana y debiendo entenderse por sociedades mercantiles extranjeras, en consecuencia, las que no reúnan alguno de estos dos requisitos."³⁹

1.4.6. - EL REPARTO DE LAS UTILIDADES Y DE LAS PERDIDAS.

Las utilidades y las pérdidas de la sociedad deben distribuirse entre los socios, según lo establecido por la escritura constitutiva o por el acuerdo de los socios, o en su defecto, por las siguientes reglas:

- I.- Las pérdidas y ganancias se distribuirán entre los socios capitalistas en proporción a sus aportaciones;
- II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, se dividirán entre ellos por igual.
- III.- El socio o los socios industriales no reportarán las pérdidas;

³⁸ Burgoa, O., Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo" Ed. Porrúa, México, 1984, p 307.

³⁹ Artículo 5º. Ley de Nacionalidad y Naturalización. P. 201.

- IV - No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios, de la participación de las ganancias;
- V - La repartición de utilidades sólo podrá hacerse después del balance que efectivamente las arroje; dichas utilidades nunca podrán exceder del monto de las que realmente se hubieren obtenido, y cualquier estipulación en contrario no producirá efecto legal. El reparto hecho en contravención de esta regla da acción a los acreedores de la sociedad, y a ésta, para reclamar las cantidades correspondientes, a quienes las hayan recibido, o a exigir su reembolso a los administradores, y todas estas personas responden de las mismas cantidades, mancomunada y solidariamente;
- VI.- Los derechos de los acreedores particulares de los socios, mientras dure la sociedad, pueden hacerse efectivos sólo en las utilidades que correspondan a los mismos socios, de acuerdo con el balance, y cuando la sociedad se disuelva, aquellos derechos pueden hacerse efectivos también sobre las cantidades que a los socios les correspondan en la liquidación;
- VII.- De las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente un cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que éste alcance un monto igual a la quinta parte del capital social, y deberá ser reconstituido del mismo modo, cuando disminuya por cualquier causa. Cuando no se haga esta separación de utilidades, los administradores quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar una cantidad igual a la que hubiera debido separarse y cualquier socio o acreedor de la sociedad puede demandar, en procedimiento sumario, el cumplimiento de esta obligación. Todos los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, contrarios a estas bases, serán nulos de pleno derecho."⁴⁰

⁴⁰ Artículos 16, 17, 18 y 19, Ibid, p. 102.

1.5. - ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.

"Las sociedades mercantiles, como personas morales que son, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan."⁴¹

"La representación de las sociedades mercantiles corresponde a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones y actos inherentes a la finalidad social, salvo lo que expresamente establezca la ley o la escritura constitutiva."⁴²

"En la escritura constitutiva debe señalarse la forma en que la sociedad será administrada y las facultades de sus administradores así como el nombramiento de éstos y la designación de los que deben llevar la firma social."⁴³

Los administradores de las sociedades mercantiles, por el solo hecho de su designación, se reputan autorizados para suscribir y otorgar letras de cambio, pagarés y cheques a nombre de aquéllas. "Los límites de esa autorización serán los que señalen la escritura constitutiva o los poderes respectivos."⁴⁴

"El nombramiento y la revocación de los administradores debe inscribirse en el Registro Público de Comercio."⁴⁵

"En caso de quiebra, las sociedades serán representadas por quienes determine el contrato social y, en su defecto, por sus administradores, los que estarán sujetos a todas las obligaciones que la legislación de la materia impone."⁴⁶

"Cuando la quiebra fuere calificada de culpable o fraudulenta, la responsabilidad penal recaerá sobre los directores o administradores de la sociedad a quienes sean imputables los actos que califican la quiebra."⁴⁷

⁴¹ Artículo 27º. Código Civil, ob. cit. P. 101

⁴² Artículo 10º. L.G.S.M ob. cit. p. 101.

⁴³ Artículo 6º. Fracción IX y X, Ibid., p. 100.

⁴⁴ Artículo 85º. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito- p. 251.

⁴⁵ Artículo 21º. Fracc. VII - Código de Comercio p.p 4-5.

⁴⁶ Artículo 89º. - Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 238.

⁴⁷ Artículo 101º Ibid., p.p. 239 y 240

1.6. - FORMALIDADES: ESCRITURA PUBLICA Y REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

ESCRITURA PUBLICA:

"Es el documento otorgado por la persona o personas interesadas en el asunto ante un Notario que da fe del mismo. Desde el punto de vista del Derecho Mercantil interesa resaltar las escrituras relativas a la vida de la sociedad - constitución, modificación, etc."⁴⁸

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las normas que van a regir la vida de una sociedad se deberán plasmar en una escritura pública y de la misma forma se harán constar sus modificaciones. A esa escritura original se le conoce como escritura constitutiva.

"Los requisitos de la escritura constitutiva son los siguientes:

- 1o. - Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas que constituyan la sociedad;
- 2o. - La razón social o denominación;
- 3o. - El objeto o finalidad social;
- 4o. - El importe del capital social;
- 5o. - La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración;
- 6o. - El importe del fondo de reserva legal;
- 7o. - El domicilio;
- 8o. - La duración;

⁴⁸ Codera Martín, ob cit. p. 123.

- 9o. - La forma de administración y las facultades de los administradores,
- 10o. - El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- 11o. - La forma de hacer el reparto de las ganancias y pérdidas entre los socios;
- 12o. - Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- 13o. - Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la designación de los liquidadores, cuando no sean nombrados anticipadamente."

Todos los requisitos antes indicados así como las demás reglas que se establezcan en la misma escritura sobre la organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatutos de la sociedad.

Asimismo, la escritura de constitución de una sociedad mercantil, en los términos del artículo 19 del Código de Comercio, esta sometida a una publicidad especial. Esta publicidad tiene como finalidad que los terceros contratantes con la sociedad tengan conocimiento de los bienes aportados, el monto del patrimonio social, las facultades y responsabilidades de quienes tengan el manejo de la firma social, la duración en general de los términos en que se pacto la escritura constitutiva de la sociedad y sus modificaciones.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO:

La institución creada por el Estado para cumplir con la finalidad de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos, que realizan las sociedades mercantiles o los individuos que se dediquen al comercio, se llama Registro Público de Comercio.

El Registro Público de Comercio, en los términos del artículo 1º de su Reglamento, es la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros.

El Registro Público de Comercio funciona como una de las dependencias del Registro Público de la Propiedad en las cabeceras del partido o distrito judicial del domicilio del comerciante. A falta de oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad el Registro de Comercio se llevará por los oficios de hipotecas y a falta de estos, por los jueces de primera instancia del orden común (artículo 18 del Código de Comercio).

En el Registro de Comercio se inscribirán los comerciantes, personas individuales o colectivas; los primeros de manera potestativa y los segundos obligatoriamente. Los comerciantes individuales quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

Por lo que respecta a las Sociedades Mercantiles de igual manera estas deben inscribirse en el Registro Público mediante orden judicial como resultado de una solicitud que se formulará ante el Juzgado de Distrito o ante el Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción del domicilio de la sociedad, acompañándose con todos los documentos relativos al acto, y después de seguirse un procedimiento con audiencia del Ministerio Público.⁴⁹

Efectivamente, esta inscripción en el Registro Público de Comercio, da a las Sociedades patente de legal constitución, pues no podrá declararse la nulidad de una sociedad inscrita en este Registro (salvo que sea una sociedad ilícita o ejecute habitualmente actos ilícitos) y desde la fecha de la inscripción adquieren personalidad jurídica.

Así pues, la constitución de una sociedad mercantil será perfecta cuando quede inscrita en el Registro de Comercio. La falta de inscripción origina la irregularidad de la sociedad.

⁴⁹ Artículo 18º. Código Comercio., ob cit. P.3.

"En el caso de que la escritura constitutiva no se presentare para su inscripción en el Registro de Comercio, dentro del término de quince días, a partir de la fecha, cualquier socio podrá demandar dicho registro."⁵⁰

1.7. - LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Derivada de las necesidades del momento, en el año de 1934, se publica la Ley General de Sociedades Mercantiles, que tiene por objeto reglamentar de manera más detallada, la formación y existencia de las mismas.

Puesto que esta ley emana de un capítulo específico del Código de Comercio, la cuestión relativa a la legislación supletoria, tendrá como tendencia general la establecida en el Código que le dio origen, de modo que encontramos que se podrá aplicar tanto el Código Civil, como los principios generales que se deriven de él, así como la costumbre y las prácticas prevalecientes, que la Suprema Corte de Justicia ha considerado como fuentes supletorias de la legislación mercantil.

Por lo aquí expuesto, nos encontramos que existe una gran interrelación entre las materias civiles y mercantiles.

Puesto que la Ley General de Sociedades Mercantiles, se promulgó con posterioridad al Código Civil, no es de extrañar que en las continuas remisiones que hace este a la materia mercantil, se refiera al Código de Comercio.

El artículo segundo del Código de Comercio vigente establece que:

"A falta de disposiciones de éste Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común."

⁵⁰ Artículo 7º. L G S.M , p 100.

Por su parte el Derecho Civil establece el ámbito de aplicación de las mismas:

EN EL ARTICULO 1º. -

"Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal."

Así mismo observamos que el Título II del Libro Primero del Código Civil, trata de las personas morales y en su artículo 25 fracción III, reconoce este carácter a las sociedades mercantiles:

"Son personas morales:

III.- Las Sociedades Civiles o Mercantiles.

... que se propongan fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley."

En principio, podemos afirmar que es la norma antes descrita, la que no poniendo más limitación que la de que sean lícitas y no desconocidas por la Ley, concede el carácter de persona moral o jurídica, al ente que surge del contrato de Sociedad.

Además, cabe destacar que sí alguna sociedad civil, toma forma de mercantil no obstante su naturaleza se regirá por la Ley de Sociedades Mercantiles; así lo estipula el artículo 2695 del Código Civil que reza lo siguiente:

"Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio."

Con este punto finalizamos el capítulo primero; a continuación de lo estudiado aquí - veremos como se relaciona con la nueva Ley Agraria y las nuevas sociedades rurales que tienen una gran influencia con el Derecho Mercantil.

CAPITULO II

CAPITULO II

LAS SOCIEDADES RURALES.

- 2.1 Fundamentación Jurídica: Artículo 27 Constitucional Fracción IV.
- 2.2 Clasificación de las Formas Asociativas de Ejidatarios Comuneros:
 - 2.2.1 Uniones de Ejidos.
 - 2.2.2 Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.
 - 2.2.3 Uniones de Sociedades de Producción Rural.
- 2.3 Objetivos de las Sociedades.
- 2.4 Integrantes.
- 2.5 Estatutos, Constitución y Administración.
- 2.6 Capital Social.
- 2.7 Formalidades: El Registro Público de Crédito Rural o de Comercio y el Registro Agrario Nacional.

CAPITULO II

“LAS SOCIEDADES RURALES”

2.1. - FUNDAMENTACION JURIDICA: ARTICULO 27 FRACCION IV CONSTITUCIONAL.

“Bajo el principio de llevar más libertad y justicia al campo mexicano, la reforma al artículo 27 de la Constitución y la expedición de la correspondiente Ley Agraria representan un cambio de gran importancia para superar el bajo desarrollo que el sector rural ha tenido desde hace 25 años en relación con el resto de la economía.”⁵¹

Sin duda alguna, represento para nuestro país una nueva ideología en el campo, la reforma al artículo 27 de nuestra Carta Magna - ya que por “Decreto presidencial de fecha 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año, se declara reformado el párrafo tercero y las Fracciones IV, V, Primer Párrafo, VII, XV y XVII; adicionados los párrafos Segundo y Tercero de la Fracción XIX, y derogadas las Fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Además, cabe agregar que la iniciativa desprendió entre otros, el siguiente objetivo:

“Permitir la participación de las Sociedades Civiles y Mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad individual” - De esta manera la tendencia ideológica quedó manifestada en el reconocimiento de que el

⁵¹ Nueva Legislación Agraria, Introducción, México 1992, pp. 9.

campo es el ámbito de la acción donde el cambio es más apremiante y más significativo para el futuro del país.

“La producción agropecuaria en todo el mundo, es cada día más compleja y requiere de escalas adecuadas y formas de organización más grandes y especializadas. Es por ello, que la reforma debe estimular la compactación y las asociaciones en cada uno de los tipos de propiedad y entre ellos, para asegurar su capitalización y su viabilidad.

Conviene, por eso, permitir la participación de las sociedades por acciones en la propiedad y producción rural, regulando al mismo tiempo la extensión máxima, el número de socios y que su tenencia accionaria se ajuste a los límites impuestos a la pequeña propiedad. En el caso de pequeñas propiedades éstas podrán adoptar formas societarias, incluso mercantiles, para atraer socios aportantes de recursos. Con ello, se propiciaría el flujo de capital hacia las actividades agropecuarias, así como la introducción de técnicas de producción, administración y comercialización modernas en una relación respetuosa y equitativa.”⁵²

Para lograr los cambios que planteó la iniciativa se propuso la reforma del artículo 27 y en especial la Fracción IV, eliminando las prohibiciones a las sociedades mercantiles y estableciendo criterios generales que deben satisfacer.

Al parecer el legislador agrario, se fue más allá de la norma constitucional, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice en el artículo 27, Fracción IV, lo siguiente:

“Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a 25 veces los límites señalados en la Fracción XV de este artículo. La Ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras

⁵²Valle Espinoza, Eduardo “El Nuevo Artículo 27” - Ed Nuestra S.A., México, 1992 - p. 86.

propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad.

En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la Ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La Ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta Fracción.”

Al reformarse la Fracción IV del artículo 27 Constitucional, se levanta por primera vez la prohibición absoluta contenida en la Constitución desde su promulgación, en el sentido de que las sociedades por acciones no podían adquirir, poseer o administrar fincas rústicas.

El nuevo texto de dicha fracción permite que las sociedades mercantiles por acciones sean propietarias de terrenos rústicos en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto social, es decir, implícitamente se limita la posibilidad de acaparamiento y de mantener tierras ociosas o incultivadas.

Ricardo García Villalobos comenta en la revista de los Tribunales Agrarios, lo siguiente:

“La Constitución nada más habla de las sociedades mercantiles por acciones. Yo no sé si lo hizo con mejor criterio que el legislador en materia agraria, pero excluyó a las civiles para empezar, y segundo, quitó a todas las que no fueran por acciones. Podríamos decir que prácticamente lo limitó a las anónimas. Consecuentemente todas las demás formas de Sociedad, es decir, la colectiva la comandita simple, la limitada de acuerdo con el texto constitucional incluidas las sociedades por acciones, aquí el problema será determinar si realmente la Constitución prevalece sobre la ley, si debe prevalecer.”⁵³

⁵³Revista de los Tribunales Agrarios Núm 7 Ed. Tribunal Superior Agrario México, 1994 - p. 75.

El segundo párrafo de la fracción en comento establece la prohibición de que las sociedades mercantiles no podrán tener en propiedad tierras que están dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad, según la clase de tierra de que se trate y que en relación con cada socio no se exceda de los límites de la pequeña propiedad. Para los efectos de cómputo, toda propiedad accionaria individual que corresponda a terrenos rústicos serán acumulables

Este segundo párrafo de la fracción IV del artículo 27 hace un reenvío a la Ley Reglamentaria, esto es. a la recién promulgada Ley Agraria, en cuanto a la regulación de la estructura de capital y el número mínimo de socios de las sociedades por acciones; asimismo, se indica que en dicha ley se establecerán las condiciones para la participación de la inversión extranjera y los medios de registro y control necesarios.

Aquí tenemos un problema menciona García Villalobos -

“La Constitución habla únicamente de sociedades por acciones, en cambio la Ley Reglamentaria habla de todo tipo de sociedades, tanto civiles como mercantiles. El problema radica en que si una sociedad civil actúa con este objeto, va a violar la norma constitucional y la prohibición del Código de la materia civil.”⁵⁴

Es adecuado anotar que la nueva Ley Agraria, para ejercitar un debido control respecto de la propiedad accionaria correspondiente a terrenos rústicos, creó las acciones denominadas “T”, así como el Registro Agrario Nacional, en el cual deberán inscribirse, entre otros actos, tanto las sociedades mercantiles o civiles propietarias de terrenos rústicos como los individuos o personas morales propietarios de partes sociales o acciones “T”.

⁵⁴Revista de los Tribunales Agrarios, ob., cit., p. 76

Finalmente, la ley reglamentaria estableció que los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de la serie "T".

En el texto de la ley no existe disposición alguna respecto a la inversión extranjera en el total del capital social de las personas morales por lo que, en consecuencia, para esos efectos debe estarse a lo dispuesto por la ley de la materia y su reglamento.

Consecuentemente, es útil destacar que la innovación relativa a que personas morales puedan ser propietarias de terrenos agrícolas, ganaderos o forestales es, quizás, la mejor forma de capitalizar el agro mexicano, ya que, en este contexto, un grupo o muchos grupos de personas pueden unir sus esfuerzos y capitales con la finalidad de constituir una sociedad por acciones para producir lo que la población demande. Lo anterior desde luego que también abre la puerta al crecimiento de la agroindustria, donde parece haber un gran potencial todavía no explotado.

2.2. - CLASIFICACION DE LAS FORMAS ASOCIATIVAS DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS:

Como ya se citó con antelación dentro de los aspectos generales del régimen de propiedad social, se estableció la posibilidad de que los ejidatarios, comuneros, ejidos y comunidades, pudieran formar cualquier tipo de asociaciones civiles y sociedades mercantiles, en la búsqueda del mejor aprovechamiento de sus tierras y recursos naturales, para la comercialización o transformación de productos, la prestación de servicios y, en general, para el mejoramiento de sus actividades, en las cuales pueden participar grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, vecindados y pequeños productores.

Es por ello, que la Ley Agraria, en su capítulo cuarto, titulado: “Sociedades Rurales”, contiene las formas asociativas que pueden organizar los productores rurales, tema que veremos a continuación

2.2.1. UNIONES DE EJIDOS.

El artículo 108 de la Ley Agraria, establece las bases generales para la Constitución de las Uniones, las cuales siempre estarán conformadas por ejidos; dos o más Uniones pueden formar otra Unión si así lo decide la Asamblea de cada uno de los núcleos participantes, pronunciándose también por la elección de sus delegados y sus facultades. Un mismo ejido puede pertenecer a la vez a dos o más Uniones.

Las uniones de ejidos, pretenden una forma de producción colectiva, asociativa y con características iguales a una sociedad mercantil.

Además, se busca desarrollar con ello, proyectos en común para actividades productivas, de asistencia mutua, comercialización y otras no prohibidas por la Ley.

El acta constitutiva de la Unión que contenga los estatutos deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional. A partir de tal inscripción, la Unión tendrá personalidad jurídica, diferente a los socios que agrupa.

Las Uniones de Ejidos, así como los propios ejidos y comunidades, pueden establecer empresas especializadas que apoyen la productividad de los mismos, pudiendo participar en dichas sociedades, aparte de todo el grupo ejidal o la comunidad, los vecindados y pequeños productores. Dichas personas morales podrán utilizar cualquiera de las formas asociativas que están previstas por la ley.

Se hace notar que el precepto, cuando habla de cualquiera de las formas asociativas previstas en la ley, de ninguna forma establece que sólo la Ley Agraria es la aplicable, sino que habla de la ley en general.

2.2.2. - ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO.

El artículo 110 de la Ley Agraria; es la piedra angular para la creación de Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, las cuales en el lenguaje común reciben la denominación de ARIC, por las primeras letras de la denominación de este tipo de sociedades.

Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o de comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural.

De lo anterior claramente se desprende que los únicos sujetos de derecho que pueden integrar Asociaciones Rurales de Interés Colectivo son los anteriormente enunciados, de los cuales están excluidas las personas físicas, pues la Ley no hace mención de ellas.

2.2.3. - SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL.

Las sociedades de producción rural se aproximan todavía más al concepto de sociedad mercantil, aunque su denominación es cuestionable. Además, es importante señalar que tiene razón social, que debe de ir seguida de las palabras **SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL** o su abreviatura **S.P.R.** (este requisito solamente se exige a las sociedades mercantiles o a las

sociedades civiles) -; así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada ó suplementada (artículo III Ley Agraria).

Sin embargo, la ley en comentó hace referencia a la responsabilidad y son:

1 - **ILIMITADA**, en la que cada socio responde de todas las obligaciones sociales en forma solidaria;

Desde luego que este tipo de régimen es totalmente desaconsejable, pues implica que a cada socio se le puede exigir el cumplimiento total de las obligaciones contraídas por la sociedad, lo cual en la práctica puede significar la ruina de algunos de los socios, sobre todo cuando la sociedad no es bien administrada o se cometen fraudes por parte de los miembros del Consejo de Administración. Además, con este tipo de régimen se nulifica una de las grandes ventajas, que es la de constituir una persona moral con personalidad jurídica distinta a la de sus miembros, precisamente para que los socios no tengan que responder con la totalidad de su patrimonio, sino solamente con el que se haya aportado.

2. - **LIMITADA**, es la que se responde solamente por el monto de las aportaciones, y

3. - **SUPLEMENTADA**, en la que además de las aportaciones se responde subsidiariamente hasta por cantidad determinada, que nunca será menor de dos tantos de la aportación original.

2.2.4. - UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL.

El artículo 113 de la Ley Agraria prevé la posibilidad de constituir **UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL**, con dos o más sociedades de este tipo, la cual tendrá personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Registro Público de Comercio.

Asimismo, “el término Unión, empleado en el párrafo anterior, es utilizado como sinónimo de una sociedad que agrupe como socias a varias sociedades de Producción Rural, lo cual quiere decir que el significado de la palabra Unión no es el mismo en este caso, que cuando la Ley se refiere a las Uniones de Ejidos, pues sólo los ejidos o comunidades pueden ser miembros de las Uniones reguladas en dicho precepto.”⁵⁵

2.3. - OBJETO DE LAS SOCIEDADES.

UNIONES DE EJIDOS:

El objeto primordial de las uniones de ejidos es la coordinación de actividades productivas, de asistencia mutua, de comercialización y otras no prohibidas por la ley.

ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO:

El objeto de esta sociedad radica básicamente en la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros cuyo fin es el establecimiento de industrias, aprovechamiento, sistemas de comercialización y cualquier otra actividad económica.

SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL:

La Ley en estudio no especifica cual debe ser el objeto de las sociedades de producción rural, por lo que debemos entender que este aspecto se encuentra totalmente abierto y que sólo debe versar sobre actividades que tienen relación con la producción rural, es decir, sobre la generación de los productos agrícolas, sea que se trate de la agricultura, la ganadería o la silvicultura, e incluso, abarcar a las industrias primarias de este ramo.

⁵⁵“La Nueva Ley Agraria y Oportunidades de Inversión en el Campo Mexicano” - p. 100.

UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL:

También en este tipo de sociedad, no se especifica cual es el objetivo primordial pero se entiende que sus fines son organizarse en conjunto para contar con mejores medios que les permitan obtener mayores beneficios.

2.4. - INTEGRANTES.

UNIONES DE EJIDOS:

Los principales integrantes que conforman este tipo de sociedad sólo pueden ser los ejidos - Además cabe mencionar que las comunidades pueden conformar sus uniones, como consecuencia de la aplicación del artículo 107 Ley Agraria - Sin embargo, debido a la naturaleza de este tipo de organización, referida a la propiedad social, no pueden participar propietarios privados; en virtud de que no existen limitaciones para la participación de un mismo ejido en diferentes uniones.

ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO:

También en este tipo de sociedad sus integrantes están conformados por dos o más ejidos, comunidades, uniones de ejidos o de comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural.

SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL:

Los integrantes que participan en las sociedades de producción rural son: mínimo, dos productores rurales.

Al respecto opina Isaiás Rivera; *“esta denominación equipara al campesino con el pequeño propietario y surge como un elemento que caracteriza al Nuevo Derecho Agrario, por lo que entendemos que cualquier persona que realice una actividad productiva en el campo, ya sea agrícola, ganadera o forestal, queda encuadrado dentro de la definición.”*⁵⁶

UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL:

Finalmente la integración de estas estará conformada por dos o más sociedades de producción rural.

2.5. - *ESTATUTOS; CONSTITUCION Y ADMINISTRACION:*

Los estatutos de los 4 tipos de sociedades rurales que hemos venido analizando serán los siguientes:

1. - Denominación
2. - Domicilio y duración
3. - Objetivos
4. - Capital y Régimen de responsabilidad
5. - Lista de los miembros y normas para su admisión
- 6 - Separación
7. - Exclusión
8. - Derechos y obligaciones
9. - Organos de autoridad y vigilancia
10. - Normas de funcionamiento
11. - Ejercicio y balances
12. - Fondos
13. - Reservas y reparto de utilidades y
14. - Las normas para su disolución y liquidación

⁵⁶Rivera Rodríguez, Isaiás “El Nuevo Derecho Agrario Mexicano” - ob., cit., p. 186.

Además, es de suma importancia mencionar que dichos estatutos deben constar en el Acta Constitutiva, la cual deberá otorgarse ante Fedatario Público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Por lo que respecta a la administración de las sociedades sus órganos serán:

A). - **ASAMBLEA.**- Es el órgano supremo que se integrará por los representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión, y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.

B). - **CONSEJO DE ADMINISTRACION.**- Lo designa la asamblea general; se encarga de la dirección de la unión y se compone de un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales que se prevean en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes.

Este órgano es el encargado de la representación de la unión frente a terceros para lo cual se requerirá de la firma mancomunada de por lo menos dos de sus miembros; además sus facultades y responsabilidades deben establecerse en los estatutos.

C). - **CONSEJO DE VIGILANCIA.**- Es nombrado por la asamblea general; se integra por un presidente, un secretario y un vocal y sus funciones son las relativas a la vigilancia de la unión, y durarán en el cargo tres años con facultades y responsabilidades consignadas en los estatutos. (Artículo 109 Ley Agraria).

2.6. - CAPITAL SOCIAL.

Es muy importante como ya se cito con antelación especificar el régimen de responsabilidad cuando se forma la sociedad; en virtud de que el capital se formará siguiendo las reglas siguientes:

- A). - En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requerirá de aportación inicial.
- B) - En las de responsabilidad limitada la aportación inicial para operar será de 700 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.
- C). - En las sociedades de responsabilidad suplementada la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo de 300 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De esta manera, la contabilidad será llevada por una persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la Asamblea General.

2.7. - FORMALIDADES: EL REGISTRO PUBLICO DE CREDITO RURAL O DE COMERCIO - Y EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

La formalidad que deben llevar a cabo al momento de la constitución de una sociedad - permite que el acta constitutiva de la sociedad deberá inscribirse en el Registro Público de Crédito Rural ó en su defecto en el Registro Público de Comercio de la localidad que corresponda, la cual tendrá personalidad - jurídica a partir de su inscripción en el Registro.

“La personalidad jurídica, entendida ésta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.”⁵⁷

Por su parte el artículo 114 indica que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público será la encargada de expedir el Reglamento del Registro Público de Crédito Rural, en el cual se efectuarán las inscripciones crediticias y las relativas a las personas morales, materia de los comentarios anteriores. Además, dichas inscripciones surtirán efectos como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En virtud de lo anterior, la citada Secretaria de Hacienda en la actualidad no ha expedido el Reglamento del Registro Público de Crédito Rural - y en lo relativo a las inscripciones, la citada ley nos remite al artículo 111, en su parte final lo siguiente: **“El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.”**

Aún cuando la Ley no lo exige, al igual que todas las sociedades rurales reguladas en la Ley Agraria, además de la obligación que les impone el último párrafo de este artículo, el acta constitutiva debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional, conforme al Reglamento Interior de este órgano, que establece:

“Artículo 2º - El Registro Agrario Nacional llevará - a cabo las siguientes actividades y funciones:

V.- Llevar la inscripción de las..... sociedades de producción rural, las uniones de sociedades de producción rural, las uniones de ejidos o comunidades” -

El Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional fue publicado en el Diario Oficial de la Federación e día 11 de Agosto de 1992, modificado por Decreto publicado el día 28 de abril de 1993.

Por su parte, la importancia jurídica que la nueva Ley Agraria le confiere al Registro Agrario Nacional radica que: “ en él se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la

⁵⁷Gómez Lara, Cipriano “Teoría General del Proceso” Ed. Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1981 p. 223.

propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.”⁵⁸

Efectivamente de naturaleza muy especial y con características muy propias que lo diferencian de otros registros, es un organismo público desconcentrado que aun cuando carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía técnica, financiera y administrativa, pues conforme a su naturaleza, conserva una relación de dependencia y subordinación respecto a la Secretaría de la Reforma Agraria, que es el órgano de la administración pública que le transfirió las facultades que integran su esfera de competencia, conforme al citado Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

También cabe señalar lo conducente al artículo 150 en su parte relativa; “Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.”

Esta disposición se apoya en el principio de la Fe pública, y por ende, las inscripciones y las certificaciones que se expidan, son documentos auténticos en cuanto se refieren a los actos registrales.

Aún sin la disposición del primer párrafo (artículo 150 Ley Agraria) - sería aplicable la siguiente jurisprudencia firme de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Documentos Públicos - tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”⁵⁹

⁵⁸ Artículo 148 parte final de la Ley Agraria, ob., cit. p. 289.

⁵⁹ Quinta Epoca, Tomo Y, pág. 654 Chipront, Jacobo Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 93 p. 166.

En conclusión a lo anterior, al integrar una sociedad (rural) es requisito primordial inscribir el acta constitutiva en el Registro Agrario Nacional, así como también será indispensable que se inscriban en los Registro Públicos de Crédito Rural de Comercio, y a partir de entonces tendrá personalidad jurídica y serán sujetos de derecho y obligaciones frente a terceros.

CAPITULO III

CAPITULO III

LAS NUEVAS SOCIEDADES RURALES, SU INFLUENCIA CON LA LEGISLACION MERCANTIL Y LA INTERVENCION DEL BANCO MUNDIAL.

- 3.1 Transmisión de las Tierras Ejidales a las Sociedades Civiles y Mercantiles.

- 3.2 Crédito Agrícola.
 - 3.2.1 Participación de la Institución de Crédito, Banrural.

- 3.3 Intervención del Banco Mundial en Apoyo al Desarrollo del Campo de México:
 - 3.3.1 Aspectos Negativos del Tratado del Libre Comercio (TLC) en las Sociedades Rurales.

- 3.4 Propuestas y Alternativas al Desarrollo de la Agricultura en México.

CAPITULO III

3.1. - *TRANSMISIÓN DE LAS TIERRAS EJIDALES A LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES.*

La ley en estudio regula lo relativo a otro tipo de sociedades que no son propiamente las que la Ley denomina como sociedades rurales, que son las que hemos tratado en el capítulo anterior. Dichas sociedades son de tipo civil o mercantil y pueden ser propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales en las extensiones permitidas, o bien, pueden recibir el dominio de tierras de uso común tanto de los ejidos como de las comunidades.

“Por su cuenta la Ley Agraria promulgada el 23 de febrero de 1992, señala en su artículo 2º, previendo la actuación de estos colectivos del Derecho Civil y Mercantil, que las legislaciones de ambas ramas se aplicarán supletoriamente en todo lo no previsto por la propia Ley, señalando con dudosa técnica legislativa, a la legislación civil federal, lo cual hace que el Código del Distrito Federal prevalezca en toda la República en perjuicio de las legislaciones estatales”.⁶⁰

Desde luego que a fin de reglamentar el texto constitucional, se incluyó un título denominado *“De las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales”*.

Ante tales circunstancias hubo necesidad de reglamentar diversos artículos; en el caso concreto el artículo 50 menciona que:

“Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades”.

⁶⁰ Revista de los Tribunales Agrarios Núm. 12 Tomo II, p. 90.

Sin embargo, antes de pasar al análisis del título referido, al analizar el contenido de las sociedades civiles – se suscitó un problema de origen, en el caso de las referidas sociedades.

Es de explorado derecho que el objeto de estas sociedades, de conformidad con lo que establece el artículo 2688 del Código Civil del Distrito Federal, es la realización de actividades de carácter preponderantemente económico, pero que no constituyan especulación comercial y precisamente el artículo 126 fracción II, de la Ley Agraria indica que el objeto social de las sociedades mercantiles o civiles que tengan propiedad de tierras agrícolas, ganaderas o forestales debe ser el de la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales especulativos... , con lo que automáticamente se hace caer a la sociedad civil en una prohibición de su propia Ley de origen.

En conclusión podemos afirmar que las sociedades civiles no podrían actuar lícitamente en el campo, pues contravendrían la limitación que les impone el citado artículo 2688 del Código Civil.

Debido a esto, establecen los perfiles que deberán contener esos entes colectivos y los artículos 75 y 100 de la ley agraria contemplan la posibilidad *de que los ejidos y comunidades puedan transmitir el dominio de las tierras de uso común a sociedades civiles o mercantiles en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población, en las que participen el ejido, la comunidad, los ejidatarios o los comuneros.*

Art 75.- “En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de las tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

I.- La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 y 31 de esta ley;

II.- El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes;

III.- En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas;

IV - El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito, y

V.- Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisarios, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrán derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad ”

COMENTARIO:

Acorde con lo anterior, la fracción I de este artículo exige que la aportación sea resuelta por una asamblea en la que estén presentes por lo menos tres cuartas partes de los ejidatarios, dada la relevancia del acuerdo que se va a tomar, que implica un verdadero acto de disposición.

Considerando que conforme a la fracción II de esta disposición, y el artículo 4º. Fracción XI de su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 1992, la Procuraduría Agraria debe opinar sobre el proyecto de desarrollo y de escritura social, evaluando y pronunciándose sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan, aquella Institución ha instituido un “Procedimiento para emitir opinión sobre la aportación de tierras ejidales de uso común a una sociedad civil o mercantil.”

Además, dicho Reglamento establece:

“Art. 29.- La Dirección General de Organización y Apoyo Social Agrario tendrá las siguientes atribuciones:...VIII Opinar en relación con las sociedades que formen en los términos del artículo 75 de la Ley Agraria y, en su caso, coordinadamente con el área de investigación y vigilancia, asesorar a los campesinos en relación con las actividades de dichas sociedades”.

Una vez perfeccionada la aportación a que se refiere este artículo, las tierras dejan de ser ejidales y pasan a ser propiedad de la nueva sociedad creada, en la que el ejido o los ejidatarios, según sea el caso, se convierten en socios de la misma, regidos además por la legislación civil o mercantil.

El Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de agosto de 1992, modificado por decreto publicado el día 28 de abril de 1993, establece:

“Art. 18.- Corresponde a las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas.....

III.- Llevar a cabo la inscripción de los siguientes asuntos

b). - Las actas de asamblea, especialmente aquellas a que se refieren tanto el artículo 31, como la fracción I del artículo 75 de la Ley”.

Igualmente, conforme al artículo 60 del propio Reglamento, “Cuando la asamblea haya decidido aportar tierras de uso común a sociedades civiles o mercantiles se inscribirá esa circunstancia en el folio de tierras... ”

Además, el artículo 66 del mismo reglamento dispone: “Tratándose de sociedades mercantiles o civiles, se inscribirán los datos correspondientes a la identificación del fedatario público y del acta constitutiva de la sociedad, a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la superficie, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de estas sociedades.”

En el caso de liquidación de una sociedad civil o mercantil a la que se hubieren aportado bienes ejidales conforme al artículo 75 de la Ley, y el ejido o los ejidatarios deban recibir en pago de lo que les corresponda en el haber social, aquellas tierras aportadas al patrimonio de la sociedad, considerando que por virtud del acto de aportación original, dichas tierras pasaron del régimen ejidal al régimen de dominio pleno de la sociedad regidas por el derecho común, las habrán de recibir de pleno dominio, conforme al derecho civil del lugar en que se celebre el acto jurídico; y en todo caso, para incorporarlas al régimen ejidal, el ejido tendría que acudir al artículo 92, mientras que a los ejidatarios les quedaría la opción de crear un nuevo ejido conforme al artículo 90 de la Ley, que sería el procedimiento idóneo, considerando que al liquidar la sociedad, estarían recibiendo en pago de su haber social, tierras de dominio pleno regidas por el derecho común.

Con relación a la fracción V, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria establece

“Art. 4º.- Para el logro de sus objetivos la Procuraduría ejercerá, además de las establecidas en el artículo 136 de la Ley, las siguientes atribuciones:

Fracción XI... designar a los comisarios a que se refiere la fracción V del citado artículo 75, y

Fracción XII. Vigilar, en los casos de liquidación de sociedades a que se refieren los artículos 75 fracción V y 100 de la Ley, que se cumpla el derecho de preferencia del núcleo de población ejidal y de los ejidatarios, para recibir tierras en pago de los que les corresponda en el haber social”.

Respecto a la transmisión del dominio de tierras ejidales de uso común, a favor de sociedades civiles o mercantiles a que se refiere el artículo que se comenta, la Ley de Aguas Nacionales establece:

“Art. 57. - Cuando se transmita el dominio de tierras ejidales de uso común o se aporte el usufructo de parcelas, a sociedades civiles o mercantiles o a cualquier otra persona moral, en los términos de la Ley Agraria, dichas personas o sociedades adquirientes conservarán los derechos sobre la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas correspondientes. “La Comisión”, a solicitud del interesado, otorgará la concesión correspondiente en los términos de la presente Ley y su reglamento”.

Por su parte, el Licenciado Isaias Rivera Rodríguez, sobre el particular comenta:

“Como el propio artículo 75 indica que estas sociedades deben ajustarse a las disposiciones previstas para la constitución de sociedades propietarias de tierras, se entiende que al desincorporarse del régimen ejidal o comunal, la tierra que se otorga en dominio a una sociedad civil o mercantil debe ser representada por medio de acciones “T”, aunque no lo indique expresamente la legislación vigente. Ésta señala que en caso de liquidación, el núcleo de población, los ejidatarios o los comuneros, tendrán derecho de preferencia sobre los demás socios para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social, de acuerdo con sus participaciones, en cuyo caso tendrán

preferencia sobre las tierras que hubieren aportado. El cumplimiento de lo anterior quedará bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria”.⁶¹

También el artículo 100 de la Ley Agraria, contempla lo siguiente:

“Art, 100.- La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes, Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75”.

De acuerdo con lo anterior, el Nuevo Derecho Agrario permite que todo tipo de sociedades civiles y mercantiles adquieran dominio pleno sobre cualquier tipo de tierras, derogando por completo la tajante prohibición anterior, ya que se consideraba que ello era una forma de latifundismo y de simulación en cuyo caso era perfectamente clara la causal de afectación para fines agrarios.

La Ley en estudio la identifica como sociedades propietarias de tierra, cuyo fundamento lo prevé el artículo 125 que a la letra dice:

“Las disposiciones de este Título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales”.

Su constitución es aparentemente sencilla, sin embargo deben someterse a los requisitos de la Ley Agraria las sociedades civiles o mercantiles propietarias-actuales o futuras de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, a lo que agregaríamos que deben tener dicha propiedad y su explotación como objeto social.

⁶¹ El Nuevo Derecho Agrario Mexicano”, ob, cit. p.188

El artículo 126 establece los requisitos que son:

“Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tanto individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;

II.- Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;

III.- Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra “T”, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

COMENTARIO:

Este artículo reglamenta el segundo párrafo de la Fracción IV del artículo 27 constitucional, “En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a 25 veces los límites señalados en la Fracción XV de este artículo”....

Además, por lo que respecta a la distinción de las acciones “T”, su objeto radica en impedir la reconcentración de tierras o los actos de simulación para ello.

El artículo 127 menciona que; “Las acciones o partes sociales de serie “T” no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de la que les corresponda en el haber social”.

COMENTARIO:

Conforme a la disposición que se comenta, si concurrieran socios o accionistas de serie “T” con otros de distinta naturaleza, éstos últimos no podrán recibir tierras en pago de lo que les corresponda en el haber social. Frente a esta imposibilidad jurídica, el liquidador o los liquidadores tendrán que proceder a enajenar dichas tierras para repartir el producto entre los socios o accionistas, cuando en realidad, no debería existir impedimento legal para adjudicárselas proindiviso o entre todos ellos, siempre que no rebasen los límites establecidos para la pequeña propiedad.

Asimismo, y por lo que respecta a los estatutos sociales, estos deben contener la transcripción textual de las prescripciones relativas a los límites de propiedad y número de accionistas, objeto social y acciones serie “T” (art. 128).

Dichas acciones son acumulables, sin tomar en cuenta el número de sociedades en las que participe una persona física o moral con acciones “T”. Por ello, la superficie total que amparen no deben superar los límites de la pequeña propiedad 8,100 hectáreas de riego no equivalentes para las personas físicas, y 2, 500 hectáreas para las personas morales (art. 129).

También la Ley en estudio, hace referencia a la participación de los extranjeros que pueden poseer hasta el 49% de las acciones “T”. Sin embargo, cabe hacer notar que la Ley no dice que deban someterse a la misma limitación que los nacionales, pero es obvio que, en forma individual, no pueden acumular acciones “T” en una o varias sociedades que superen los límites de la pequeña propiedad individual.

Por su parte la Ley de inversiones extranjeras, vigente desde el 28 de diciembre de 1993, y cuyo objeto es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional, introduce el amplio concepto de inversión extranjera y establece:

“Art. 7º.- En las actividades económicas y sociales que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

IV.- Hasta el 49% en...

e) Acciones serie “T” de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales”.

En efecto, de indudable constitucionalidad, dicha Ley complementa la disposición que se comenta y por tanto, en las sociedades a que se refiere, la inversión extranjera no podrá tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie “T”.

Asimismo, para efectos de ahondar más en el contenido del inciso en estudio, el artículo 131 prevé lo siguiente:

“Art. 131 -El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán:

I.- Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II.- Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras;

III.- Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie “T” de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV.- Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie “T” representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

V.- Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título y que prevea el reglamento de esta Ley.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie "T", según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta Ley.

Además de la inscripción anterior, conforme al artículo 32 de la Ley de Inversiones Extranjeras, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, las sociedades mexicanas en las que participe la inversión extranjera.

Adicionalmente, el artículo 132 establece una facultad discrecional a la Secretaría de la Reforma Agraria al decir;

"Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta Ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124".

Conforme a lo anterior la facultad que se le otorga a la citada Secretaría es con el fin de que seleccione las tierras que deben ser enajenadas en concepto de excedentes, porque si la superficie escogida no conviene a la sociedad, argumentará el ejercicio arbitrario de aquella facultad mediante su impugnación ante los tribunales agrarios.

Sin embargo, no hay exageración alguna, porque la primera parte de esta disposición concede el razonable plazo de un año, para que aquella fraccione y enajene los excedentes o regularice su situación. En caso de no acatar tal disposición, dicha dependencia seleccionará discrecionalmente la fracción a enajenar y notificará a la autoridad estatal competente para que se realice el

procedimiento que corresponda y se respete el orden de preferencia mencionado anteriormente.

Por otro lado, la violación a los límites de titularidad de acciones "T" por individuo o sociedad, de 100 hectáreas de riego o equivalentes y 25 veces ésta, respectivamente, acarrea la obligación de su venta, para lo cual contará con un año, so pena de la aplicación del procedimiento previsto para ese fin por la legislación local. Por último la ley prevé la nulidad de los actos y contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones "T" (art. 133); es decir son nulos los actos o contratos que pretenden simular la tenencia de acciones serie "T", lo que parece ocioso, pues siendo ordenamiento de orden público se dejará o no, será el mismo efecto jurídico.

3. 2. - CRÉDITO AGRÍCOLA:

Antes de entrar al estudio del inciso en cuestión es menester recalcar que al señalar el planteamiento del capítulo segundo tratamos lo relativo a las modificaciones que se han hecho al artículo 27 constitucional y a la nueva Ley Agraria en lo relativo a la constitución de sociedades rurales.

Ahora bien, las reformas a dichos preceptos representarán una verdadera revolución del cargo jurídico agrario para la producción agropecuaria cuyo objetivo radicó en revertir el creciente minifundismo en el campo, con el fin de estimular una mayor inversión y capitalización de los precios rurales, que eleven la producción y la productividad.

Asimismo se prevé que con tales modificaciones se propicie el atraer y facilitar la inversión, así como también dar seguridad en las nuevas formas de asociación, con la certidumbre en la tenencia de la tierra.

“Con la reforma llevada a cabo hay nuevas facultades a los núcleos-ejidos y comunidades y a sus miembros sobre los terrenos que habitan y en los que explotan la tierra, delimitados legalmente. Las tierras de uso común podrán transmitir su dominio a Sociedades Mercantiles, o civiles en las que participen

el ejido o los ejidatarios. Los proyectos se deberán someter a la Procuraduría Agraria para su aprobación”.⁶²

“En cuanto a las tierras parceladas, se abre la posibilidad de que los titulares las enajenen dentro de la comunidad o concedan su uso o usufructo tanto dentro como a terceros. Ejidatarios y comuneros pueden aportar su derecho de usufructo a una sociedad mercantil o civil, o utilizando como garantía para la obtención de créditos”.⁶³

Sin duda alguna constituye un cambio importante la participación de extranjeros en sociedades mercantiles o civiles, ya que se fija un límite de 49% en la propiedad de acciones “T” (de aportación de tierras) pues la participación del capital extranjero ya estaba prevista en el citado artículo 27 constitucional.

Un destacado tratadista; José Luis Calva hace una crítica con relación a la nueva Ley Agraria al afirmar que revertir el minifundio en el campo significa facilitar e inducir la concentración de la tierra en explotaciones agrícolas de gran tamaño; además sostiene que un modelo de desarrollo agropecuario basado en la tecnificación de nuestras pequeñas y medianas unidades de producciones, así como en la salva guarda de nuestra producción interna de alimentos sería más congruente con la realidad económica y social del país, maximizará el rendimiento de nuestros factores escasos y preservaría nuestros ejidos e ingresos rurales. El desarrollo agropecuario debe orientarse conforme a nuestras realidades.

Los costos sociales y económicos de un modelo incongruente con el México, revela pueden ser muy altos”.⁶⁴

De esta manera, el crédito destinado al sector agropecuario, tanto por la banca nacional de desarrollo como la banca comercial estatizada han sufrido un drástico desplome, tanto que los créditos que la banca nacional de desarrollo ofrece hoy al campo son inferiores al de años anteriores.

⁶² Presidencia de la República “Nueva Legislación Agraria”, Publicación de la gaceta de Solidaridad, México, 1992 – p. 70.

⁶³ Art 45 y 46 Ley Agraria pp.7 y 8.

⁶⁴ Calva, José Luis “La disputa por la tierra”. Ed. Fontamara, México, 1993 – p. 50

Por su parte el Lic. Juvenal Costa sobre el particular dice que; “La dificultad para conceder crédito agrícola se debe principalmente al hecho de ser la agricultura una actividad poco remunerativa, sujeta a riesgos, alguno de los cuales a pesar del progreso de la ciencia y de la técnica moderna, aún no han sido vencidos.

Nadie quiere invertir dinero sin la seguridad de recuperar lo aumentado con los intereses correspondientes, y como la agricultura es un negocio arriesgado, las Instituciones de crédito no asumen la responsabilidad pecuniaria tratándose de una operación crediticia que envuelve tan útil actividad humana. En vista de la importancia que el problema representa para la sociedad, y de la dificultad existente para su solución, los Gobiernos han asumido la mayor parte de la responsabilidad en la concesión del crédito agrícola”.⁶⁵

Ahora bien, al hablar del crédito agrícola y la intervención que guarda con las sociedades rurales en México es tocar uno de los aspectos más importantes del complejo panorama que representa en sí el problema del campo Mexicano. Sin embargo para efectos de estudio del tema en cuestión analizaremos lo tocante con la definición que nos proporciona el destacado autor Lucio Mendieta y Nuñez, que nos indica lo siguiente:

“El crédito agrario es un sistema especial de crédito condicionado por la naturaleza de su fin, que es el de proporcionar a los agricultores, propietarios o no de la tierra que explotan, los recursos necesarios para el fomento de sus operaciones agrarias, entendiéndose por tales, no sólo las de cultivo del campo, sino también las íntimamente relacionadas con el mismo, y desde la preparación de la tierra y las obras de mejoramiento hasta la recolección de venta de las cosechas y productos”.⁶⁶

Si examinamos la definición del citado autor, encontraremos como primer elemento de distinción al hablar de crédito agrario y no de crédito agrícola. “Agrícola viene del latín ager, agri, campo y colere, cultivar”.⁶⁷

⁶⁵ Costa, Juvenal “Investigaciones Relativas al Crédito Agrícola”- Boletín de Estudios Especiales, Ed. Por el Banco Nacional de Crédito Ejidal. México, 1958.

⁶⁶ “El Crédito Agrario en México”- 2ª ed, Ed. Porrúa, México 1997, pp. 31 y 32

⁶⁷ Enciclopedia Universal Ilustrada, Ed. Espasa Calpe, Madrid 1958-T-III-p.439.

Lo que significa de acuerdo con lo que indica el diccionario “Lo concerniente a la agricultura y al que la ejerce”; mientras que agrario del latín agrarius, derivado de ager, agri, campo, es, según el diccionario - “Lo que pertenece al campo, a la distribución de los terrenos”.⁶⁸

Cabe señalar que el concepto “agrario” es más amplio e incluye dentro de sí al concepto “agrícola”, y comprende además ciertas operaciones como serían las de adquisición, fraccionamiento, colonización de tierras; es pues, más acertado el concepto empleado por Mendieta y Nuñez. En cuanto al objeto del crédito, lo que particulariza al crédito agrícola o agrario, es el conjunto de operaciones para las cuales se otorga y cuando se destine a la producción agrícola, ganaderas, avícolas y silvícolas.

Además de que el crédito agrícola presenta muy especiales características que lo distinguen del crédito que se emplea para negocios de comercio o industriales; sin duda alguna siempre existirá la posibilidad de que incontrolables fenómenos naturales, V. GR: Una inundación, la sequía, una helada, o una plaga de animales dañinos, acaben de un día para otro con la inversión y el trabajo de varios meses. Así como también existe la posibilidad de que el precio de los productos haga incosteable, de imposible o muy difícil previsión.

Otra característica es aquella con relación a los intereses del crédito que deberán ser bajos, los trámites que se sigan para el otorgamiento del mismo, serán los más sencillos posibles; aunque la vigilancia que ejerzan los organismos que lo otorgan, será mayor; y deberán asegurarse de que el crédito se emplea en las actividades para las cuales se solicitó; esto obligará a los organismos a existir cerca de los sitios en que se desarrollarán dichas actividades.

Sobre el particular, el Maestro Raúl Lemus García ha señalado como características del crédito que estudiamos, las siguientes:

- “ I.- Su función social;
- II.- Plazo largo;

⁶⁸ Ibidem. 423.

- III - Sistema especial de garantías;
- IV - Baja tasa de interés,
- V.- Localización;
- VI - Trámites reducidos y formalidades simples”⁶⁹.

En consecuencia debe agregarse que el crédito agrario tiene en cuenta la situación económica y social de los agricultores ya que considera el dualismo económico, social, cultura y tecnológico que distingue a los productores tradicionales con capacidad futura de pago (sujeto de crédito de capacitación) y comerciales (sujetos de crédito orientado). En virtud de lo anterior, procura el mejoramiento de la agricultura como objetivo técnico y económico, mediante su contribución a la elevación de los rendimientos y de la productividad.

A continuación analizaremos la importancia del crédito agrícola en la producción rural así como también la intervención de las principales instituciones de crédito.

3.2.1. - PARTICIPACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO BANRURAL.

Cabe destacar, que a lo largo de la historia de México el sector agropecuario ha cubierto en diferentes medidas las necesidades alimentarias de la población y ha constituido un elemento clave en la determinación de las políticas de desarrollo del país.

Es por ello que las nuevas políticas agrarias implantadas en la Reforma al artículo 27 constitucional y a la Ley Agraria pretenden implantar al formarse las sociedades rurales alternativas al desarrollo agrícola a fin de incrementar la producción y la rentabilidad del mismo.

⁶⁹ “El Crédito Agrícola y su Evolución en México”. Tesis Profesional, UNAM, México, 1949 – p. 27.

Según las estadísticas que nos proporciona el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) se basó en los siguientes datos:

“La política agropecuaria seguida hasta finales de los ochentas, basada en la intervención del gobierno en los mercados agropecuarios, tenía como fin apoyar a los productores de menores ingresos, promover la autosuficiencia alimentaria y compensar la falta de infraestructura en la comercialización. No obstante, terminó por beneficiar a los productores de mayores ingresos e impidió el surgimiento de comercializadoras privadas.

Esta intervención llegó a ser tan grande que el sector pasó a depender de la disponibilidad de crédito, insumos, almacenamiento y comercialización que tuviera el gobierno.

Esta política provocó que durante la mayor parte de la década de los ochentas el producto interno bruto de la agricultura se estancara y que en algunos años registrara disminuciones. Asimismo, la balanza comercial del sector se deterioró en forma importante”.⁷⁰

Ante tales circunstancias, se promovió una nueva política agropecuaria que a diferencia del fracaso de la anterior se prevé que sea a largo plazo, cuya finalidad es la de tratar de garantizar el incremento del bienestar rural y asegurar la oferta alimentaria del país, por medio de las sociedades rurales de producción.

En la actualidad los apoyos que se otorgan al campo son de tipo indirecto y generalizado; indirectos por que se canalizan a través de precios, crédito, fertilizantes, seguro agrícola, agua y electricidad principalmente; y de tipo generalizado en virtud de que se canalizan en forma homogénea para toda la producción.

Ahora bien, es de suma importancia comentar que la principal institución de crédito que financia a los productores agropecuarios (sociedades de producción rural, uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo, etc.) es:

⁷⁰ INEGI, VI Censo Agrícola-Ganadero y Ejidal Resumen General (Resultados Muestrales a Nivel Nacional y por Entidad Federativa), 1990.

“El Banco de Desarrollo Rural (BANRURAL)”, el sistema banrural tiene la responsabilidad de contribuir al cumplimiento de los objetivos de la nueva política agraria. Para ello, hay aspectos de la política Institucional que deben adecuarse en función de la nueva legislación y de la política sectorial, lo cual no significa un cambio en el rumbo del Banco Nacional de Crédito Rural, S N C.

Muchos acreditados ya sentían innecesaria la intermediación de la Asamblea del Comisariado ejidal para la contratación del crédito con ejidatarios o sectores de un ejido. El marco de libertad que la Ley Agraria establece permite a los ejidatarios decidir la forma de organización que estimen más conveniente para la explotación de sus parcelas; en consecuencia, en las operaciones con el sector ejidal, el Banco ya está en posibilidad de reconocer como sujetos de crédito, además del ejido, a los grupos que se conformen en su interior, a los ejidatarios en lo individual y a los que adquieran el dominio pleno sobre sus parcelas.

De acuerdo a la Ley Agraria vigente, la intención del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., es brindar el apoyo crediticio a los ejidatarios bajo la forma que libremente decidan adoptar, en el entendido de que la libertad de elección para conformar un sujeto de crédito reafirma el compromiso con el proyecto productivo y estrecha los vínculos solidarios entre sus integrantes.

Con la Nueva Ley Agraria, asimismo, los derechos que ahora tiene los ejidatarios les permiten conceder el usufructo de su tierra en arrendamiento o aportarlo en la formación de Sociedades.

Las posibilidades de asociación de que disponen son muy amplias; a ello se agrega la autorización para la participación de sociedades mercantiles en la propiedad y en la producción agropecuaria y forestal. En este sentido, el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. evitará aplicar criterios restrictivos para determinar los sujetos elegibles, a fin de atender a los productores del campo que decidan aprovechar las oportunidades y ventajas que la asociación pueda ofrecerles, bajo la figura legal que consideren pertinente.

Es por ello, que el nuevo orden jurídico implicó la derogación de diversas Leyes que regulaban la estructura agraria y las actividades productivas del sector. Entre ellas, la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural y la del Seguro Agropecuario y de vida campesino, que normaban directamente las operaciones del sistema BANRURAL.

Las actividades del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. ahora se rigen por las disposiciones generales establecidas para las Instituciones Bancarias y las operaciones de crédito.

Esto permite ahora a dicho Banco ampliar la gama de instrumentos crediticios y combinarlos con otros servicios financieros. Lo que se pretende es ofrecer opciones complementarias al crédito, de manera que puedan conjugarse mejores alternativas de financiamiento en situaciones y proyectos específicos.

Al ser la principal institución de crédito para el campo, BANRURAL presta a los productores a tasas menores a las comerciales, así como también en función de las nuevas disposiciones legales en materia agraria, se implantaron nuevas modalidades a la institución y se incorporaron cambios que obedecen a la necesidad de adecuar las normas internas con respecto a los nuevos sujetos y posibilidades de financiamiento que contempla la legislación.

El cuerpo normativo de la Institución (BANRURAL) permite, en sus aspectos más relevantes:

- A) Financiar todo tipo de actividades rentables ligadas a la producción y al empleo rurales.
- B) Apoyar a los sujetos de crédito tradicionales-ejidos, Uniones de ejidos y Asociaciones rurales de interés colectivo y, adicionalmente, a todo individuo o empresa en el financiamiento de las actividades económicas en el campo, tal y como ahora lo permite la Ley Agraria.
- C) Conjugar el Crédito y otros instrumentos de apoyo financiero al producto para contribuir a superar los retos que impone la modernización.

- D) Tener a la autosuficiencia financiera, de modo que el conjunto de las operaciones permitan al Banco cubrir sus costos y capitalizarse, para canalizar recursos al campo.

Para la formulación del documento normativo se tomó, en cuenta la importancia de disponer de un conjunto homogéneo y claro de reglas genéricas para efectuar las operaciones, y se consideraron los propósitos particulares siguientes:

- I) Distinguir los lineamientos de política de las normas de operación y éstas, a su vez, de los procedimientos administrativos, a fin de disponer de un marco normativo estable.
- II) Contar con un conjunto de normas de aplicación general que propicie avances en la desconcentración y simplificación de las operaciones, y permita ofrecer un trato diferenciado a los sujetos que la política crediticia considere preferentes.
- III) Efectuar las modificaciones en la normatividad interna que se deriven de la derogación de las Leyes que antes incidían en las operaciones del Banco.

En estos términos, las normas para el financiamiento permiten disponer de un cuerpo de reglas para realizar las operaciones activas con apego a la Ley y de conformidad con las directrices de la política crediticia para el desarrollo rural.

Resulta oportuno mencionar que durante los cuatro años últimos, siguiendo los lineamientos de política Institucional que el H. Consejo Directivo autorizó en Enero de 1989, el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. ha efectuado cambios significativos en su operación, para adecuarla a las necesidades actuales del financiamiento.

Las modificaciones en la operación responden a las demandas de los productores que reclamaban transparencia en el crédito, su otorgamiento en efectivo y no en especie, la cuenta individualizada de ministraciones, recuperaciones y adeudos, y el traslado de las funciones que ellos les corresponden y que el Banco había asumido

Con estos aspectos referentes, la política crediticia se definió en torno a dos objetivos centrales e inseparables:

- I) Hacer que el crédito contribuya de manera oportuna, suficiente y transparente a elevar la productividad, la rentabilidad y el ingreso de aquellos productores que cuentan con potencial productivo por aprovechar.
- II) Recuperar los créditos otorgados para que la Institución pueda diversificar, ampliar y mejorar sus servicios.

Para lograr estos propósitos, fue necesario suprimir las prácticas que llegaron a identificar el crédito con los subsidios indiscriminados, aplicados cada vez menos a producir; dejar de operar en zonas de siniestros recurrentes; separar a la clientela francamente morosa; y reconstruir un sistema de crédito para la producción, incluidas otras actividades ligadas a ésta y para la generación de empleo en el campo Mexicano.

Además, es importante dar relieve al hecho de que para garantizar la viabilidad de las operaciones activas orientadas a promover el desarrollo, el Sistema Banrural tiene que recuperar los créditos que otorga. Se requiere también que pueda fondear sus operaciones con el ahorro regional y propiciar, así, que éste se reinvierta en las actividades productivas del campo.

La recuperación del crédito dependerá del éxito del proyecto financiado y del binomio que se constituye por la conducta crediticia y las garantías de pago con que se haya protegido la operación. El mandato del Banco Nacional de Crédito Rural S.N.C., como instrumento de la política rural del Gobierno Federal, es el consistente en otorgar préstamos atendiendo a tres condiciones: Los antecedentes de pago del solicitante, la rentabilidad económica de su proyecto y las garantías de respaldo que ofrezca.

Es conveniente mencionar que en la experiencia del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., pasada y reciente, se da una estrecha relación entre el crédito debidamente garantizado y el nivel de recuperaciones directas. Es notablemente más elevado el pago entre quienes operaron su crédito con garantías reales, en comparación con quienes no las otorgaron.

Una de las modificaciones trascendentales de la Ley Agraria que permitirá un mayor flujo de recursos al campo, es la establecida en el Artículo 46, que permite el núcleo de población ejidal, por resolución de la Asamblea, y a los ejidatarios en lo individual, otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas a favor de Instituciones de Crédito, debiendo constituirse tal garantía ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Los ejidatarios en lo individual podrán gravar sus derechos de usufructo sobre la parcela sólo cuando tengan el certificado de derechos agrarios que ampare una dotación o a falta de éste, cuando la Asamblea haya determinado la adjudicación de la misma y no exista conflicto sobre la posesión. A la luz de la nueva normatividad agraria, lo podrán hacer todos aquellos titulares de derechos ejidales que lo acrediten con el certificado parcelario correspondiente.

El Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., ha venido perfilando un nuevo concepto: la seguridad financiera, que involucra componentes específicos para cada operación. Este concepto pretende una relación garantía-crédito que involucra el nivel de riesgo de cada caso con la capacidad y situación económica del acreditado.

3.3. - INTERVENCIÓN DEL BANCO MUNDIAL EN APOYO AL DESARROLLO DEL CAMPO DE MÉXICO.

Una de las principales preocupaciones a las que se enfrenta el campesinado mexicano se debe al financiamiento del campo, ya que en la actualidad no genera los ingresos necesarios para auto-financiarse, es por ello que a lo largo del inciso en estudio comentaremos la necesidad de un financiamiento global que cubra sus principales necesidades de desarrollo.

“México, es un país en vías de desarrollo que en décadas anteriores carecía de capacidad productiva importante, tenía una plataforma de exportaciones débil y poco diversificada, carecía de recursos naturales estratégicos, y presentaba poco o nulo acceso a los préstamos privados, su financiamiento externo era principalmente de organismos Internacionales como el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial.

Así el país comenzó a obtener recursos externos para financiar proyectos de desarrollo de largos períodos de maduración a tasas de interés bajas, para poder fomentar sectores con poco o nulo acceso a crédito privado, como es el caso del sector agropecuario, es así que el financiamiento externo comenzó a verse más que como una variable complementaria, como una estrategia de desarrollo”.⁷¹

Actualmente es necesario el apoyo del financiamiento externo con el fin de lograr un flujo de recursos hacia los países de desarrollo, a fin de que éstos puedan emprender un crecimiento sostenido, aumentar el nivel de ingresos de sus habitantes y proteger el medio ambiente.

El Banco Mundial como organismo financiero multilateral se ha Constituido en una de las principales fuentes de financiamiento externo para proyectos específicos que exigen elevados volúmenes de inversión.

Además, de que juega un papel vital en el financiamiento externo, considero que el BANCO MUNDIAL debe continuar apoyando el desarrollo del sector agropecuario mexicano.

⁷¹ The World Bank, Price Prospects for Major Primary, Comodities, 1989-200 Washington, D.C., 1990.

La presencia en nuestra economía del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), se inicia en 1949, sin embargo, ha sido en los últimos años en los que ha adquirido mayor importancia, debido principalmente a la condicionalidad que caracteriza a los préstamos que otorga esta institución.

Durante estos años apoyo permanente a los planes y programas de desarrollo de México, el Banco Mundial ha transferido recursos para el fomento de programas de desarrollo agrícola, industrial y de servicios.

Las características de dichos recursos en relación a sus amplios períodos de amortización (hasta 15 años), y las bajas tasas de interés de los mismos, han permitido que proyectos de vital importancia para el desarrollo del país como obras de infraestructura hidráulica, carreteras, caminos, presas, puentes, etc., que requieren altos niveles de inversión y amplios períodos de ejecución, pudieran ser realizados.

Asimismo, la asesoría técnica ofrecida por los especialistas del Banco Mundial, durante las misiones de evaluación que realizan, ya sea con el objeto de identificar, supervisar o evaluar un proyecto y en las cuales participan técnicos de las diferentes instituciones ejecutoras, es de gran importancia en el proceso de personal especializado y capacitado, capaz de incrementar la productividad agrícola.

Particularmente, la presencia del Banco Mundial en apoyo del sector agropecuario se inicia en 1961, con el financiamiento del primer proyecto de irrigación en la zona noreste del país, por un monto de 15.0 millones de dólares.

A partir de esa fecha esta institución ha venido jugando un papel fundamental en el desarrollo agropecuario de México, apoyando proyectos de diferentes tipos (infraestructura hidroagrícola, irrigación, desarrollo rural, crédito, asistencia técnica, comercialización, etc.).

La necesidad del país de obtener recursos externos adicionales ha llevado, por una parte a buscar las mejores alternativas dentro de las diversas fuentes de financiamiento y por otra a tratar de efficientizar la administración y operación de los proyectos financiados con este tipo de recursos, es bajo este contexto que se plantea el financiamiento del Banco Mundial como una alternativa del desarrollo del campo en México.

La composición del financiamiento externo disponible para los países en desarrollo se espera que continúe en la dirección observada en 1985-1990, que fue la siguiente:

- ❖ Las instituciones multilaterales expandirán su papel a través de un incremento en su exposición o mediante la creación de instituciones nuevas.
- ❖ Los préstamos comerciales privados crecerán lentamente pero permanecerán bajos en términos absolutos.
- ❖ La inversión directa y de cartera incrementará su participación.

Es por ello que, la participación del Banco Mundial en el financiamiento, medida en términos de dólares constantes, se ha estancado desde 1982, sin embargo, ha venido representando una proporción cada vez más grande del financiamiento total debido a que los flujos de capital privados han disminuido. Sin embargo según las estadísticas de Operaciones de México, hasta el año de 1992, (fecha significativa para el sector rural), el Banco Mundial había concedido a México 136 préstamos por un total de 19,071.84 millones de dólares, de los cuales , 40 préstamos se encontraban en proceso de desembolso y 9 correspondían al sector agropecuario.

Con esto, cabe señalar que la mayor parte del financiamiento requerido para poder satisfacer los objetivos prioritarios de desarrollo de sectores que tienen un alto retorno de la inversión, debe provenir de fuentes internas, ya que así no se descapitaliza y a su vez estos sectores (el industrial y de servicios) generan ingresos suficientes como para poder obtener recursos a tasas de interés superiores, y el financiamiento del Banco Mundial debe de jugar un papel suplementario, que cubra básicamente las necesidades del sector agropecuario,

ya que éste requiere de recursos frescos, tasas de interés bajas, y períodos de amortización que permitan un crecimiento lento y con baja tasa de recuperación.

3.3.1.- ASPECTOS NEGATIVOS DEL TRATADO DEL LIBRE COMERCIO (T.L.C.) EN LAS SOCIEDADES RURALES.

Ya con antelación se analizó la problemática que enfrenta el campo ante la imperiosa necesidad de desarrollo; esto sin duda alguna contribuyó al gran atraso que lo caracteriza.

Para corroborar lo anterior, deseo en las siguientes estadísticas proporcionadas hacer énfasis por el BANRURAL:

“En el sector agropecuario cerca de la mitad de la población carece de educación primaria, la tercera parte no cursa la secundaria, la tasa de mortalidad preescolar es tres o cuatro veces mayor, al menos el 40% de la población carece de medios de comunicación, no se cuenta con servicios sociales como drenaje, alcantarillado, agua potable, electricidad y, el 70% de la población que habita estas zonas no cuentan con una vivienda aceptable, en tanto que en los estados más desarrollados únicamente el 10% de la población vive en tales circunstancias.

En México cerca de 21 millones de gentes viven por debajo de la línea de pobreza (la línea de pobreza equivale a 2775 nuevos pesos de ingreso anual en áreas urbanas y 2490 nuevos pesos en áreas rurales), de los cuales cerca de dos terceras partes de los pobres viven en áreas rurales”.⁷²

⁷² op. Cit. p. 7.

No obstante la canalización de recursos hacia el sector agrícola que el Gobierno ha fomentado, la misma no ha podido llegar en forma significativa a la población más pobre, (concentrada en los estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo y Oaxaca), para efectos financieros, un campesino de bajos ingresos se define como:

- a) aquel con un ingreso neto anual de menos de 1,000 veces el salario mínimo de la región donde éste se localice, o;
- b) el ejidatario sin importar su ingreso neto anual; esta definición se contrapone al hecho de que las familias campesinas más pobres de México están subempleadas y por lo tanto sus ingresos netos serían menores a los de la definición de campesinos de bajos ingresos.

Ante estas circunstancias, México buscó alcanzar el modelo del desarrollo agrícola norteamericano, cuyas características se resumen a grandes empresas con uso intensivo de maquinaria, agricultura especializada con alto rendimiento que consecuentemente, la inversión pública favoreció a las entidades que presentaban un mayor grado de desarrollo agrícola capitalista, como consecuencia se dio una polarización entre la agricultura del norte que recibía una influencia directa de la tecnología utilizada en Norteamérica y la del sur que seguían, adoptando patrones de producción con gran atraso tecnológico.

“Es importante tomar en cuenta que tanto Estados Unidos como Canadá cuentan con programas específicos de apoyo a la producción del sector agropecuario, en tanto que en México los subsidios a la producción agropecuaria son muy pocos. Actualmente, Estados Unidos y Canadá tienen aranceles a la importación más elevados en el sector agropecuario que en el industrial, sin embargo en México existe el mismo nivel de aranceles a la importación de productos del sector industrial y agropecuario (entre 0 y 20%), y en los últimos años el nivel de subsidios a la agricultura ha sido casi eliminado”.⁷³

⁷³ Buckley, Katherine, Examining U.S / Canadian Free Trade Agreement. Issues For Fresh Fruits and Vegetables: A.U.S., perspective, 1989.

Por lo anterior, este sector no puede ser tratado igual que el resto de los sectores de la economía, ya que como se ha visto no existen las mismas condiciones en el exterior, esto es debido entre otras cosas a las políticas de apoyo a los productores que se otorgan en Estados Unidos y Canadá.

Aunado a lo anterior, el error de la política neoliberal que el gobierno de Salinas adoptó consideró a la agricultura como una rama de la economía en donde el Estado no debería insmicuirse; lo cierto es que las actividades agroeconómicas en buena medida siguen obteniendo la protección y el aliento gubernamental, debido principalmente a los intrincados factores que intervienen en su desenvolvimiento, y también, por la importancia vital que tienen los productos agrícolas para la alimentación de la humanidad.

“El campo, sin dejos bucólicos o sensibleros, ha ameritado una comprensión más completa -tanto racional como emocional- de su funcionamiento o mal funcionamiento en la sociedad porque la economía, al igual que cualquier otra actividad humana, debe partir de algo muy realístico: las necesidades, las esperanzas, los deseos, la frustración y el sufrimiento de nuestros congéneres.

“El mayúsculo error de la economía neoliberal soportada por casi todos los pueblos del mundo -y México no ha sido la excepción, pese a las políticas amortiguadoras-, ha sido olvidar el desiderátum de la economía, que se cifra en mejorar o “maximizar” el bienestar material de la humanidad; esto, es un marco de instituciones cambiantes.

Sin embargo, la realidad del agro se mostró reticente a políticas del corte anotado, aún en países con riqueza y alto sentido de organización como Canadá y los Estados Unidos de América, donde sus granjeros han tenido que superar muchas dificultades, a travezar grandes penalidades, para obtener el desarrollo agroeconómico que actualmente se percibe.

En resumen, podemos agregar que los juicios irreflexivos o parciales sobre la economía, no han impedido la búsqueda de políticas que mejoren las condiciones de vida de las familias rurales y sirvan a los grandes propósitos de bienestar económico de nuestra sociedad; traduciéndose en programas de irrigación, crédito agrícola, conservación de suelos y sostenimiento de los precios fundamentalmente.

Ahora bien, si enfocamos las políticas del Estado en términos mínimos de bienestar y seguridad, resulta hacer de su tierra lo que les plazca, en virtud de que los extremos de pobreza y abundancia muestran su faz en la sociedad rural; disminuyendo las oportunidades de la gente – por ello se hace necesario que un *cimiento importante del desarrollo rural estriba en que cada agricultor posea su tierra con seguridad; así como también al reformarse la Constitución – se estableció un tratamiento de especial ayuda del sector agropecuario, particularmente tratándose de ejidos, comunidades o asociaciones y sociedades en que participen, con la mira de estabilizar un modus vivendi para una decreciente población rural, buscando con ello que existan empleos en el agro, un margen razonable de seguridad económica y menos penalidades innecesarias a causa de fuerzas económicas sobre las que no tienen influencia ni control alguno.*

Sin embargo considero por mi parte que antes de haber entrado al TLC- se debió reforzar aún más esta supuesta ayuda y con posterioridad al cabo de unos cuantos años-negociar con los países vecinos en virtud de que los mismos campesinos decidieran organizar su actividad agrícola a su libre albedrío.

Ante tal circunstancia el Lic. Heriberto Arriaga Garza hace un comentario de notable importancia para el inciso en cuestión argumentando lo siguiente:

“La apertura al exterior vía TLC-GATT, aunada a los bajos rendimientos o franca irredituabilidad de los últimos años, han generado un escenario de *desaliento para la mayor parte de los agricultores, los cuales ya están resintiendo una severa descapitalización que los pone fuera de la competencia internacional, debido a los bajos precios piso determinado por las instancias gubernamentales.*

Los cultivadores de maíz están experimentando con angustia un precio que no les compensa sus costos de producción, al haberse fijado con base en estándares internacionales, sin fijarse en las condiciones específicas de producción y productividad del país; misma situación que ya se avizora respecto de los trigueros y garbanceros.⁷⁴

Asimismo el darwinismo económico, traducido en supervivencia de los productores mejor equipados y agresivos en el plano comercial quedarán irremediamente fuera de competencia minerosos.

Agricultores sin espíritu de asociación y de empresa, con menos recursos y con ello sólo se verán favorecidos los agricultores consuntivos y los de carácter comercial exportador.

Finalmente, cabe agregar que la problemática especial de la agricultura, como actividad altamente vulnerable y expuesta a múltiples riesgos de mercado, es en México – bien entendida y atendida a través de una legislación que la protege y alienta-. Es evidente que son otros los aspectos desencadenantes del declive que padece el sector – que se traduce entre otras cosas los bajos impuestos, los decrecientes rendimientos, el riesgo de la actividad y la situación de necesidad de muchos agricultores ejidales que operan en lo individual o societariamente y propietarios minifundistas se conjugan ambos a favor del rentismo para cultivos de alta rentabilidad como por ejemplo – la caña de azúcar, el jitomate, etc.

⁷⁴ Problemática Contributiva de la Agricultura; cfr: Revista de los Tribunales Agrarios Núm. 15, p.49.

3.4.- PROPUESTAS Y ALTERNATIVAS AL DESARROLLO DE LA AGRICULTURA EN MÉXICO.

Las reformas al artículo 27 Constitucional y la nueva Ley Agraria, sin duda alguna constituyen un cargo jurídico adecuado para aumentar la productividad del campo mexicano, aunque es obvio que el aumento de tal productividad no depende exclusivamente de la legislación y su aplicación, sino que obedece también a una serie de factores como pueden ser la rentabilidad y la competitividad.

Ante tales circunstancias la Ley Agraria abre posibilidades sí establece retos a los empresarios para producir una variedad de productos bajo condiciones de rentabilidad.

Por su parte los pequeños propietarios, gracias a las reformas, podrán realizar mejoras en sus predios sin que ello sea motivo de preocupación; esto seguramente se llevará a cabo de manera generalizada en la práctica, optimizándose así la producción agropecuaria.

“Aunque dependerá de las condiciones específicas del proceso productivo, consideramos que en términos generales a los inversionistas interesados en invertir en el campo lo que más les conviene es asociarse con los ejidatarios y pequeños propietarios o comuneros y no comprar tierra, pues tal sistema implicaría erogaciones cuantiosas que podrían ser aprovechadas en otros rubros; por ejemplo: en infraestructura; bajo el esquema de compra, el empresario o productor tendría que asumir la carga laboral de numerosos trabajadores dispersos en los diferentes campos de cultivo, además de que se tendrían que asumir los gastos relativos a impuestos sobre los salarios, Seguro Social y prestaciones, así como la totalidad de la inversión de insumos”⁷⁵

⁷⁵ Croda Musule, Héctor “La Nueva Ley Agrario Y Oportunidades De Inversion En El Campo”. Edt Instituto de Proposiciones Estratégicas, A.C., México, 1992-p.167.

Sin embargo para efectos de estudio y de todo lo expuesto con antelación los mejores medios legales para que el sector privado invierta en el campo, son los siguientes

Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo tienen el inconveniente de las personas físicas o morales, no pueden ser socias directamente de ellas, pues para lograr tal situación lo necesario, primeramente, constituir una Sociedad de Producción Rural o una "Unión de Sociedades de Producción Rural; lo que ocasiona desde luego una serie de gastos administrativos innecesarios.

Además de que su regulación presenta demasiadas lagunas, que en la práctica la pueden hacer inoperante y en caso de decidirse a formar este tipo de sociedad los estatutos deberán ser bastante abundantes y claros, para tratar de prever todo lo no previsto en la Ley.

La mejor opción que representan es el estar exentas totalmente del impuesto sobre la renta y poder optar por el régimen simplificado de contabilidad, sin embargo, tal situación de exención es sumamente volátil y cambiante, pues las disposiciones fiscales únicamente tienen vigencia por un año.

Por lo que respecta a las Sociedades de Producción Rural, deben descartarse totalmente las de responsabilidad ilimitada, por el peligro que tal circunstancia conlleva para sus socios; pues de nada sirve constituir una persona moral distinta a la de sus integrantes, si sus socios responden de todos los negocios sociales. En cuanto a las de responsabilidad limitada y suplementada, éstas pueden ser adecuadas para invertir en el campo.

En términos generales, tienen una regulación adecuada, siendo tal vez su punto más débil el relativo a la transmisión de las partes sociales que conforman el capital social o el caso de admisión de nuevos socios; para tales situaciones, en términos del recién reformado artículo 65 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se necesita el acuerdo de los socios que representen, la mayoría del capital social, a no ser que conforme a los estatutos se disponga una proporción mayor.

Lo anterior significa que el acuerdo en contrario, pactado en los estatutos, lo más que puede hacer es establecer que se necesita una proporción mayor del capital social para la transmisión de partes sociales y admisión de socios.

Desde luego que en la práctica lo relativo a la admisión de nuevos socios, puede ocasionar la restricción legal que si los socios se ponen de acuerdo para admitir nuevos inversionistas, los negocios sociales se estanquen por falta de inyección de capital y, posiblemente de nuevos esfuerzos.

En nuestra opinión, consideramos importante que al transmitir el dominio de las tierras de uso común, de los ejidos y comunidades o sociedades mercantiles- se establece la opción de uno de los mecanismos legales más viables para la inversión en el campo en virtud de que la Ley General de Sociedades Mercantiles que la regula establece una serie de disposiciones de derecho que tienen un mejor financiamiento en nuestro país, desde luego me refiero a la Sociedad Anónima, que por su estructura con un número amplio de socios sin que ellos pertenezcan a un grupo homogéneo de individuos.

A pesar de que mucho se ha escrito respecto de que la nueva Ley Agraria acabará con la tenencia de la tierra ejidal, esto es absolutamente incorrecto. Al igual que las sociedades anónimas, el ejido, como instrumento de organización jurídica productiva, es perfectamente viable y recomendable.

En efecto al no estar restringido el número de participantes dentro del ejido y, como consecuencia al no existir límite en la propiedad total del ejido, la constitución de nuevos ejidos podría resultar un excelente medio de agrupar numerosas personas con fines productivos, quienes además gozarían de las ventajas fiscales inherentes al sistema ejidal.

Por lo anterior, no sería motivo de sorpresa que en el futuro observáramos de manera generalizada la constitución de nuevos ejidos por los particulares en los términos de la nueva Ley Agraria.

Todas las sociedades a las que hemos hecho referencia tienen un fin eminentemente productivo.

Sin embargo, cabe mencionar que en la actualidad, derivado del marco jurídico anterior, el medio rural cuenta con una serie de organizaciones y asociaciones que aglutina a algunos de los diversos sectores del campo, y cuyas actividades se desenvuelven en el ámbito político.

Dichas organizaciones deberán modificar sus esquemas para adecuarlos a la nueva legislación, lo cual requerirá un cambio de actitud tanto de los agremiados como de los líderes y autoridades que interactúan en las mismas.

Esto, desde luego, no significa que las organizaciones deberán renunciar a sus principios políticos, pero hoy el aspecto productivo cobra una dimensión preponderante y seguramente será este aspecto el que determine la participación política

La necesidad de hacer más eficiente la producción y la flexibilidad de la nueva Ley Agraria, posiblemente requerirá de la creación de nuevas asociaciones que reagrupen a los productores para la promoción y defensa de sus intereses.

Por ello es conveniente, en cuanto a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, que se modifique el artículo 110 de la Ley Agraria, para permitir que cualquier persona física o moral pueda ser socia de ese tipo de sociedades, evitándose de esta manera la triángulación, que consiste en tener primero que *constituir una sociedad de Producción Rural*.

Además, en lo relativo a las personas morales rurales reguladas por la Ley Agraria, se hace necesario una normatividad más abundante, o quizás que tales sociedades se incorporen a la legislación correspondiente a las sociedades mercantiles.

Asimismo, se sugiere a la Ley General de Sociedades Mercantiles debería modificarse para contener en ese mismo ordenamiento lo relativo a las Sociedades Rurales-además, se sugiere incluir un capítulo especial en lo relativo a las acciones de la serie "T" que representan el capital social de las sociedades, que corresponden a tierras rústicas aportadas o adquiridas por la sociedad.

En resumen, deseo enfatizar que el desarrollo de la agricultura en nuestro país ha sufrido diversos cambios y se hace necesario incentivar a este sector para motivar y ayudar a los campesinos a salir del atraso que durante años han tenido. No es tiempo aún de que dicho sector de la economía, todavía débil, contribuya a sufragar los gastos del Estado, cuando precisamente su situación se deba en gran parte de la normatividad inoperante del pasado.

Finalmente, la reforma jurídica del campo representa un nuevo y prometedor escenario para realizar una de las labores más riesgosas y nobles del hombre: la producción de sus propios alimentos. Sin duda el cambio efectuado era indispensable; sin embargo la agricultura, además de requerir normas que proporcionen certeza y seguridad jurídica, y por su carácter biológico y altamente riesgoso, debe ser una actividad rentable para su sano desarrollo.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA

La sociedad nace en forma espontanea para resolver los problemas que afectan la vida de los habitantes para conseguir un fin conocido y querido por todos.

SEGUNDA

Constituye la sociedad en términos jurídicos, el contrato mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un bien común, de carácter preponderantemente económico y que no constituya una especulación.

TERCERA

Las sociedades mercantiles como personas morales, son sujetos de derecho y obligaciones, tiene un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad distinta a la de sus socios.

CUARTA

La Ley General de Sociedades Mercantiles; en base a la doctrina reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- Sociedad en nombre colectivo;
- Sociedad en comandita simple;
- Sociedad de responsabilidad limitada;
- Sociedad anónima, y
- Sociedad en comandita por acciones

QUINTA

Uno de los fines que persigue la reforma al artículo 27 constitucional es la capitalización del campo, con ella se pretende reactivar la producción agropecuaria y establecer de manera sostenida su crecimiento a fin de que atraiga y facilite la inversión en las proporciones que el campo demanda.

SEXTA

La Ley Agraria en vigor desde el 27 de febrero de 1992, pone fin a la intervención de las dependencias del sector público agropecuario en la vida interna de los ejidos y comunidades, por que fortalece la capacidad de decisión de ellas garantizando su libertad de asociación a los derechos sobre su parcela.

SEPTIMA

Asimismo, la Ley reglamentaria pretende promover nuevos vínculos entre actores productivos, pero también proteger al campesino en su asociación con socios civiles y mercantiles y garantizar que las sociedades no se orienten hacia la concentración de tierra ociosa o con fines especulativos.

OCTAVA

La vigente Ley agraria establece tres formas específicas de sociedades mercantiles cuya aplicación es a los núcleos de población sujetos al régimen de propiedad ejidal o comunal como son: las uniones de ejidos, las asociaciones rurales de interés colectivo y las sociedades de producción rural, estas encuentran su normatividad supletoriamente en el Código Civil y en su caso la Ley Mercantil.

NOVENA

En aplicación de la vigente Ley reglamentaria del art. 27 Constitucional, faculta a los núcleos de población ejidal y comunal para transmitir el dominio pleno de las tierras de uso común a favor de sociedades mercantiles, a través del cumplimiento de diversos preceptos y limitaciones.

DECIMA

El problema de la deficiencia y la competitividad del agro en México, es un problema generalizado, independientemente de las formas de propiedad y el tamaño de los predios; es por ello que el criterio utilizado para la canalización del crédito hacia el campo ha tenido como consecuencia que la pobreza del sector rural sea incrementada, esto es por la política neoliberal.

DECIMA PRIMERA

Se sugiere que el productor de una sociedad rural tenga acceso a insumos competitivos y de alta calidad, necesarios para la agricultura moderna y acceso a recursos para nuevas opciones de proyectos productivos a través del desarrollo de nuestros mercados financieros.

DECIMA SEGUNDA

La modernización del campo mexicano a través del crédito, tiene que prever otros criterios, además de la rentabilidad y la competitividad, la equidad, la depredación a que inducen la maximización de la ganancia y la sobrevivencia a toda costa de los productores en situación de pobreza extrema.

DECIMA TERCERA

La reforma jurídica del campo en nuestro actual país, sin duda alguna representa un nuevo y prometedor escenario para realizar una de las labores más riesgosas y nobles del hombre: la producción de sus propios alimentos.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFÍA

1. - Brunetti, Antonio. "Tratado del Derecho de las Sociedades". Editorial Hispona Americana, Italia, 1960.
2. - Buckely, Katherine. Examining V.S./ Canadian. Fre Trade Agreement, Issues For Fresh Fruitand Vegetables: A.V.S.
3. - Burgoa Orihuela, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo". Editorial Porrúa, México, 1984.
4. - Codera Martín, José Ma. "Diccionario de Derecho Mercantil". Editorial Pirámide, Madrid, 1982.
5. - Croda Musele, Héctor. "La Nueva Ley Agraria y Oportunidades de Inversión en el Campo Mexicano". Editorial Instituto de Proposiciones Estratégicas, a. C., México, 1992.
6. - Delgado Moya, Ruben. "Estudio del Derecho Agrario". Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1997.
7. - "Enciclopedia Jurídica Omeba" tomo XXV, Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1980.
8. - Fuentes y Flores, Arturo y/o Calvo Marroquín, Octavio. "Derecho Mercantil". Editorial Banca y Comercio, México, 1972.
9. - Garrone, José Alberto. "Diccionario Jurídico", Tomo III, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1992.
10. - Gómez Lara, Cripiano. "Teoría General del Proceso". Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.

11. - Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo P-Z. "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1994.
12. - Luna Arroyo, Antonio y/o Alcerreca, G., Luis. "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1982.
13. - Mantilla Molina, Roberto. "Derecho Mercantil" 25ª edición. Editorial Porrúa, México, 1987.
14. - Mendoza A., Eduardo y/o Romero N., Ma. Teresa. "Palabras para la Democracia". Editorial Diana, México, 1994.
15. - Messineo, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial" Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-Chile, 1954.
16. - Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". Ediciones Mayo, México, 1981.
17. - De Pina, Rafael y/o De Pina Vara Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, México 1993.
18. - Revista de los Tribunales Agrarios Núm. 7, Editorial Tribunal Superior Agrario, México, 1994.
19. - Revista de los Tribunales Agrarios Núm. 15.p.49. Problemática Contributiva de la Agricultura; cfr.
20. - Rivera Rodríguez, Isaías. "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano". Editorial Mc Graw-Hill Interamericana de México, S.A. de C.V., México, 1995.
21. - Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil" Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1983.

- 22 - Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" Tomo I, 3ª Edición, Antigua Librería Robredo, México, 1959.
- 23 - Suarez Molina, Victor Manuel. "Diccionario de Términos Bursátiles". Editorial Molina, México, 1972.
- 24 - The World Bank, Price Prospects For Major Primary Commodities; 1989-2000, Washington, D.C., 1990.
- 25 - Valle Espinoza, Eduardo. "El Nuevo Artículo 27". Editorial Nuestra, S.A., México, 1992.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1 - Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México, 1996.
 - 2 - Código de Comercio, Editorial Porrúa, México.
 - 3 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-
- ❖ *Ley Agraria (comentada)*
López Nogales, Armando y/o López Nogales, Rafael 3ª edición,
Editorial Porrúa, México, 1997.
 - ❖ Ley General de Sociedades Mercantiles.
 - ❖ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
 - ❖ Ley de Nacionalidad y Naturalización.